

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

El derecho de alimentos a mujer embarazada desde la concepción y la seguridad jurídica: Análisis de la Sentencia 325-23-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Jeniffer Lisbeth Suquilanda Pérez

Director:

Nancy Susana Cárdenas Yáñez

ORCID:  0000-0001-6743-2500

Cuenca, Ecuador

2025-10-08

Resumen

La Sentencia 325-23-EP de la Corte Constitucional del Ecuador determina que hasta antes de la emisión de la misma, el derecho de alimentos a mujer embarazada se venía vulnerando debido a la interpretación que los jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia le daban al confundir que su ejercicio se reglaba por las mismas normas que el derecho de alimentos a niños, niñas y adolescentes, pues la fijación de la pensión alimenticia se establecía desde la presentación de la demanda y no desde el momento de la concepción, como lo establece el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en las múltiples decisiones en las que no se aplicó. En este sentido, el presente trabajo parte desde el análisis doctrinario y normativo del derecho de alimentos y del derecho de alimentos a mujer embarazada, en comparación con la legislación de El Salvador, así como el respectivo análisis del caso, y las causas por las que mediante Acción Extraordinaria de Protección es elevada ante el alto tribunal constitucional, para al final, observar los aportes sustanciales tras su emisión y realizar las respectivas críticas en aras de garantizar una protección integral al derecho de alimentos a mujer embarazada, tal como lo pretende el Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y los diferentes instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Palabras clave del autor: alimentos prenatales, protección constitucional, jurisprudencia



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

Judgment 325-23-EP of the Constitutional Court of Ecuador determines that until before its issuance, the right to alimony of pregnant women had been violated due to the interpretation given by the judges of Family, Women, Children and Adolescents by confusing that its exercise was regulated by the same rules as the right to alimony of children and adolescents, since the determination of the alimony was established from the presentation of the claim and not from the moment of conception, as established by Art. 148 of the Code of Children and Adolescents, violating the right to legal security in the multiple decisions in which it was not applied. In this sense, this work starts from the doctrinal and normative analysis of the right to food and the right to food for pregnant women, in comparison with the legislation of El Salvador, as well as the respective analysis of the case, and the reasons why through Extraordinary Action of Protection it is elevated before the High Constitutional Court, to finally, observe the substantial contributions after its issuance and make the respective criticisms in order to guarantee comprehensive protection of the right to food for pregnant women, as intended by the Code of Children and Adolescents in accordance with the Constitution of the Republic of Ecuador and the different international instruments ratified by our country.

Author Keywords: prenatal child support, constitutional protection, jurisprudence



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Capítulo I	8
1.1. Nociones generales del Derecho de alimentos	8
1.2. Origen Universal	8
1.3. Ecuador	13
1.4. Definición	15
1.5. Naturaleza	16
1.6. Características	17
1.7.- Titulares del derecho de alimentos	19
1.8.- Obligados a prestar derecho de alimentos	20
1.9.- Legitimación para demandar el derecho de alimentos	21
Capitulo II.....	23
2.1. Alimentos a mujer embarazada	23
2.2. Embarazo, parto, puerperio y periodo de lactancia	23
2.3. Protección normativa de la vida del que esta por nacer y de la mujer embarazada ..	26
2.4. Protección Internacional	26
2.5.- Protección Nacional.....	31
2.6. Procedimiento de acuerdo al Código Orgánico General De Procesos	38
2.7.- Características del derecho de alimentos a mujer embarazada.....	39
2.8. Derecho comparado sobre el derecho de alimentos para mujer embarazada en El Salvador	40
Capitulo III.....	47
3.1. Acción extraordinaria de protección (Sentencia No. 325-23-EP/23).....	47
3.2.- Argumentos de la parte actora	50
3.3. Pretensiones de la actora	51
3.4. Argumentos de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.	51
3.5. Admisión de la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador	55
3.6.- Análisis de la Sentencia 325-23-EP/23.....	59
3.6.1.- Delimitación del problema jurídico.....	59
3.6.2.- Derecho a la seguridad jurídica: generalidades, definición y características	60
3.6.3.- Decisión	61
3.6.4. Aportes de la Sentencia	64

3.6.5. Derechos ratificados en esta Sentencia	65
3.6.6.- Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	65
3.6.7.- Derecho de la mujer embarazada	66
3.6.8.-Pensiones por Alimentos a Mujer Embarazada.....	66
3.6.9.- Retroactividad del derecho de alimentos a mujer embarazada	67
3.6.10.- Criticas a la Sentencia	67
3.6.11.- Rubro por parto.....	68
3.6.12.- Pensión de alimentos a mujer embarazada toma Tabla de Pensiones Alimenticias de Niños, Niñas y Adolescentes.....	68
Conclusiones	70
Recomendaciones	71
Referencias.....	72

Dedicatoria

A Dios, a la Virgen y a mi Ángel de la Guarda por nunca soltar mi mano y sostenerme con amor en cada paso del camino.

A mi hijo Ian Nicolas, porque todo esto fue, es y siempre será por ti y para ti. Eres mi mayor motivación, mi fuerza inagotable y la razón detrás de cada esfuerzo. A tu padre, de quien valoro profundamente todo su apoyo constante.

A mis padres, con todo mi amor, respeto y profunda admiración, por ser mi base sólida y por enseñarme con su ejemplo el verdadero significado de la entrega. A mis hermanos, sepan que su hermana menor lo está logrando, con el corazón lleno de gratitud y orgullo.

Y a toda mi familia, porque en algún momento y de alguna forma, fueron un pilar fundamental en este recorrido, por estar, por creer y por acompañarme.

Agradecimientos

Infinitamente a Dios, a la Virgen y a mi Ángel de la Guarda por fortalecerme siempre con sabiduría, resiliencia y fe inquebrantable.

A mi hijo, Ian Nicolas por comprender que tenía clases, tareas, exámenes y prácticas; por aceptar con amor que te toco una madre que lucha por superarse cada día. Gracias, hijo querido, por apoyarme a tu manera. Este logro también es tuyo. A Juan Carlos, por haber estado presente en una etapa tan importante en mi vida, por tu apoyo, paciencia y compañía, por creer en mi incluso cuando yo dudada. Gracias por impulsarme y recordarme que, si puedo. También, a su familia, especialmente a su madre y esposo.

A mi madre María Emperatriz, por su amor incondicional, por su sacrificio y por ser el pilar que ha sostenido cada uno de mis pasos durante todo este camino y a lo largo de mi vida. A mi padre Elías Monge, por brindarme las palabras exactas en los momentos más necesarios, por recordarme cuanto valgo y lo que merezco. Sus palabras han sido guía y aliento. A mis hermanos, Hernán, Jhinson, Guillermo y Javier, y toda mi familia, por motivarme, inspirarme y ser mi modelo a seguir de superación.

A mis amigos, los que me acompañaron a lo largo de la carrera, con quienes compartí risas, desvelos y desafíos, y a mis amigos de toda la vida, por alentarme y acompañarme siempre en cada etapa.

A cada uno de los docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencia Políticas y Sociales, que compartieron sus conocimientos, su experiencia y vocación en esta noble profesión. A mi querida alma mater, la Universidad de Cuenca, por haberme formado, es un orgullo ser parte de esta institución.

Y, por último, pero no menos importante, a mí misma, por el esfuerzo incansable, la perseverancia, el tiempo invertido y cada sacrificio realizado para alcanzar esta meta, por hacer posible uno de los sueños más importantes de mi vida. Gracias por no rendirte.

Capítulo I

1.1. Nociones generales del Derecho de alimentos

El derecho de alimentos constituye una de las instituciones jurídicas más importantes dentro del ámbito del Derecho de Familia, ya que garantiza la subsistencia de las personas en situación de necesidad, especialmente dentro de las relaciones familiares. Su fundamento radica en principios de solidaridad, equidad y justicia social, los cuales han estado presentes en diversas culturas y sistemas jurídicos a lo largo de la historia.

Desde un enfoque universal, el derecho de alimentos tiene sus raíces en antiguas civilizaciones como la romana, la griega y las culturas orientales, donde ya se reconocía la obligación de los padres hacia los hijos, y viceversa, así como la responsabilidad mutua entre cónyuges y parientes cercanos. Esta obligación trasciende las fronteras legales y culturales, configurándose como un principio ético y moral que ha evolucionado hasta integrarse en legislaciones modernas y tratados internacionales de derechos humanos.

Es por esto, que en el presente capítulo este análisis busca explorar la evolución histórica y jurídica del derecho de alimentos desde sus orígenes universales hasta su regulación actual en la legislación ecuatoriana, destacando su papel como garantía del bienestar y la dignidad de los individuos, así como los retos que enfrenta su aplicación efectiva en distintos contextos legales y sociales.

1.2. Origen Universal

La obligación de auxilio alimentario entre parientes hunde sus raíces en el derecho romano y atraviesa varias etapas históricas sucesivas, entre ellas tenemos:

- Fase arcaica: la potestad del pater familias.

En sus inicios, la familia romana era una realidad predominantemente social bajo el dominio casi omnímodo del pater familias. Este ejercía facultades extensísimas sobre la esposa in manu, los hijos nacidos de legítimo matrimonio, las personas adquiridas mediante mancipatio y los esclavos. Entre tales prerrogativas destacaban:

- a) el ius vitae necisque, que le permitía decidir sobre la vida o muerte de sus descendientes (Alburquerque, 2007) ;
- b) el ius exponendi, facultad de abandonar al recién nacido cuando presentara taras o cuando el padre no quisiera reconocerlo;

- c) el *ius vendendi*, que autorizaba la venta del hijo en situaciones de apremio económico; y
- d) el *ius noxae dandi*, consistente en la entrega del autor de un delito a la víctima para la satisfacción del daño.
- Atenuación progresiva de esos poderes.

Con la transición de la familia agnaticia a la cognaticia, el legislador imperial fue limitando los excesos del patriarcado. Así:

- a) Trajano dispuso la emancipación del hijo maltratado por su progenitor;
- b) Constantino equiparó al padre u homicida del hijo a la figura típica de parricidio;
- c) Justiniano restringió la venta de hijos a supuestos de necesidad extrema y abolió la *noxae deditio*.

La obligación alimentaria entre parientes reconocida hoy como un derecho de protección prioritaria hunde sus raíces en el derecho romano, donde el *pater familias* ejercía un poder casi absoluto sobre los miembros de su casa, incluido el deber de auxilio (Salgado, 2003). No obstante, el círculo de obligados y la amplitud misma de la prestación eran mucho más reducidos que los que consagran los ordenamientos actuales (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008)

Tras la compilación justiniana del *Corpus Iuris Civilis* (529 d. C.), la fragmentación política de Europa hizo difícil conservar intactas las normas sobre alimentos. Solo con la redacción de las Siete Partidas (1265) se restableció el hilo histórico, al trasladar casi sin variaciones el esquema justiniano deber recíproco de asistencia en línea recta a la tradición castellana y, posteriormente, a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

La tutela jurisdiccional pre-codificadora se articuló en torno a tres principios heredados del derecho romano:

- a) Procedimiento abreviado, orientado a la celeridad.
- b) Verificación sumaria del parentesco, con posibilidad de discusión plena en un proceso posterior.
- c) Ejecución inmediata de la sentencia, para asegurar la subsistencia del acreedor.

En el Ecuador, la codificación del siglo XIX y, más tarde, el Código de la Niñez y Adolescencia reforzaron estos principios al ampliar el grupo de sujetos obligados y dotar de mecanismos procesales específicos como medidas cautelares y fijación provisional de

pensiones para garantizar el efectivo goce del derecho (Justia Ecuador, 2008). El Protocolo de Gestión de Pensiones Alimenticias del Consejo de la Judicatura consolida esta lógica de protección reforzada al establecer rutas preferentes y ejecución inmediata de las resoluciones (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016).

Investigaciones recientes destacan que el incumplimiento de la pensión genera responsabilidad civil y puede acarrear medidas privativas de libertad, subrayando el carácter imperativo del deber alimentario (Machado Hernández, 2023). Asimismo, los debates sobre la manutención de hijos mayores de edad muestran la necesidad de armonizar la normativa ecuatoriana con estándares internacionales de protección (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera, 2021). En conjunto, la evolución histórica confirma una constante: la búsqueda de vías cada vez más eficaces para garantizar la subsistencia digna de las personas en situación de dependencia económica (Naranjo López, 2009).

Diversos estudios señalan que la comisión responsable de elaborar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se inspiró en la tradición de las Siete Partidas, trasladando a la práctica procesal decimonónica el principio de actuación breve y sumaria que ya caracterizaba a dicho cuerpo normativo (Salgado, 2003).

De los elementos heredados, el régimen procedimental es el que mayor evolución ha experimentado. El derecho romano canalizaba la reclamación de alimentos mediante la *cognitio extra ordinem*; las Partidas ordenaban que el pleito se sustanciara “breve y sumariamente”; y, más tarde, la jurisprudencia canónica dispuso que estas causas se ventilaran “llanamente” y “sin ruido de juicio”. Esta tradición de simplificación procesal nacida en los foros marítimos y mercantiles italianos de los siglos XII-XIII se proyectó al resto de materias, anticipando los juicios plenarios rápidos (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008).

En el ámbito chileno, cuya regulación de familia guarda gran afinidad con la ecuatoriana, sobresalen tres pilares normativos: el Código Civil de 1855 texto que sirvió de referencia al legislador ecuatoriano, el Código de Procedimiento Civil y la Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Estas dos últimas fueron modificadas por la Ley 19.741, con la finalidad de reforzar la eficacia de las pensiones y agilizar la tutela judicial (Cabanilla León, 2017).

La organización chilena en materia de alimentos revela un diseño sistemático: y es que ni siquiera la separación de hecho puede disolverse sin que previamente se hayan resuelto incluso de común acuerdo las obligaciones recíprocas, en especial las pensiones

alimenticias. Con mayor razón, en la separación judicial la omisión grave de los deberes respecto de los hijos constituye causal expresa, subrayando el carácter imperativo de esta prestación (Maldonado Ordoñez & Cabrera, 2021); (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016).

La legislación chilena sobre el vínculo conyugal incorpora, dentro de las reglas aplicables a la separación, nulidad y divorcio, una compensación económica destinada al cónyuge cuyo patrimonio resultó perjudicado por haber relegado total o parcialmente su actividad remunerada para dedicarse al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar. Cuando el matrimonio se disuelve, las partes pueden pactar libremente el alcance y la forma de pago de dicha compensación; de no existir acuerdo, el juzgador fija el monto atendiendo a la duración de la convivencia, la situación patrimonial de ambos, la buena o mala fe, la edad y salud del beneficiario, su capacitación profesional y la colaboración prestada a las actividades lucrativas del otro cónyuge (Salgado, 2003).

Si la causa de la separación judicial se imputa a la conducta de uno de los esposos, esta conserva el derecho a recibir lo indispensable para su subsistencia modesta; no obstante, el juez graduará la contribución tomando en cuenta la actitud mostrada por el alimentario antes, durante y después del proceso (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera, 2021).

En materia de protección de la infancia, el primer Código de Menores chileno promulgado en 1938 reconoció la primacía de sus disposiciones sobre cualquier otra norma relativa a personas menores de edad y definió los órganos judiciales competentes para conocer sus asuntos (Sánchez Zurati, 1976).

Por su parte, los juicios de alimentos se rigen por un procedimiento ordinario simplificado en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, modificada para agilizar la tutela y asegurar la eficacia de las prestaciones (Cabanilla León, 2017). Estos cuerpos normativos omiten fases de réplica, dúplica y alegatos de buena prueba, con el objetivo de garantizar una respuesta pronta a la parte acreedora (Zavala Guzmán, 1976).

Los alimentos pueden reclamarse a favor de los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos o por nacer presumiéndose que el obligado cuenta con recursos suficientes para cubrir las necesidades básicas del alimentista (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008). Aunque el ordenamiento chileno aún distingue la filiación según su origen, dicha clasificación resulta ajena a la normativa ecuatoriana actual. Dentro del mismo

proceso se contempla la fijación de alimentos provisionales mediante incidente; su apelación, con efecto devolutivo, recibe trato preferente para vista y fallo. El actor goza de exención de tasas judiciales, equivalente a nuestro beneficio de justicia gratuita, y las medidas cautelares se determinan conforme al monto y circunstancias que aprecie el Tribunal (Naranjo López, 2009).

Las sentencias que establezcan pensión alimenticia tienen fuerza ejecutiva, de modo que el requerimiento se notifica personalmente y se admite: la oposición por escrito una vez ejecutoriada la resolución, basta expedir mandamiento para que el acreedor siga el procedimiento de apremio propio del juicio ejecutivo; el embargo puede ordenarse desde la primera cuota impaga (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016).

Cuando la obligación se fija como suma periódica, la cuota no puede exceder del 50 % de los ingresos del alimentante y se reajusta anualmente. También es posible satisfacerla mediante derecho real de usufructo, uso o habitación sobre bienes del deudor; este no podrá enajenarlos sin autorización judicial, y, tratándose de inmuebles, el gravamen deberá inscribirse en el registro respectivo. El incumplimiento acarrea los apremios previstos en la ley (Sánchez Zurati, 1976).

En cuanto al apremio personal, el juez puede ordenarlo hasta por treinta días. Si el deudor demuestra imposibilidad de pago, la medida se suspende; la responsabilidad se extiende solidariamente a la pareja en unión de hecho con el obligado. La orden de arresto se dirige directamente al cuerpo policial competente (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera, 2021).

A partir de 1989, el debate internacional sobre derechos humanos subrayó la diferencia entre los derechos civiles y políticos centrados en la no injerencia estatal y los derechos económicos, sociales y culturales, que exigen la acción positiva del Estado para garantizar, entre otros, el derecho de alimentos (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016).

Así, el derecho a la alimentación quedó positivado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en la arquitectura jurídica contemporánea, se cataloga dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, conocidos como “segunda generación” (Ayala Rodríguez, 2023).

Artículo 25. «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, para sí y su familia, la salud y el bienestar; en particular la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales indispensables.»

Igualmente, tiene derecho a la seguridad en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otras circunstancias que le priven de sus medios de subsistencia, ajenas a su voluntad».

No obstante, la Declaración goza sobre todo de autoridad moral; por ello se hizo preciso contar con instrumentos dotados de fuerza obligatoria. En esa línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), suscrito en 1966 y vigente desde 1976, vinculó hoy a más de ciento cincuenta Estados a adoptar medidas “por todos los medios apropiados” que garanticen la realización progresiva de tales derechos, incluida la alimentación adecuada (Naranjo López, 2009). Toda reforma interna que fortalezca la exigibilidad de los derechos civiles, políticos y sociales representa en consecuencia un paso decisivo contra el hambre (Cabanilla León, 2017).

Desde 1966, numerosas declaraciones y conferencias internacionales reiteraron la centralidad del derecho a la alimentación; sin embargo, los avances prácticos resultaron lentos y el contenido normativo permaneció impreciso (Salgado, 2003). Ya en los años ochenta y noventa se produjeron dos hitos que modificaron sustancialmente el enfoque.

Durante la década de los 80, a la luz de las hambrunas africanas y la revisión crítica de la “revolución verde”, el concepto de seguridad alimentaria se reorientó. La atención dejó de centrarse en la oferta agregada y pasó a las “titularidades” o capacidades efectivas de las familias para acceder a los alimentos, noción que entiende el hambre como una falla en el dominio sobre los recursos intercambiables por comida (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera, 2021).

La lucha contra la desnutrición, en consecuencia, empezó a enfocarse en los medios de vida disponibles a nivel doméstico más que en la provisión nacional. La Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996 comprometió a los Estados a reducir a la mitad la población subalimentada para 2015. En su Documento Final se fijó el objetivo de “aclarar el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, prestando especial atención a su aplicación plena y progresiva como medio para alcanzar la seguridad alimentaria de todos” (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016). Este mandato impulsó la formulación de políticas públicas orientadas a convertir la proclamación ética en una obligación jurídica exigible.

1.3. Ecuador

El 1 de agosto de 1938 se promulgó el primer Código de Menores, hecho que marcó un hito por la novedosa visión jurídica y social que introdujo en materia de tutela infantil. El texto afirmó el derecho de todo menor a recibir asistencia y amparo del Estado sin distinción de origen familiar, posición económica o condición social (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008).

El Código de 1944 amplió aquel enfoque al precisar, en su artículo 1, que la protección abarcaba “a todos los individuos de la especie humana desde su gestación hasta los veintiún años”, postulando, así, una cobertura continua desde la vida intrauterina hasta la mayoría de edad (Naranjo López, 2009).

Con la derogatoria de 1944 y la entrada en vigor del Código de 1969, el artículo 2 acomodó el límite etario: la minoridad se extendía del nacimiento a los veintiún años, pero la Corte Nacional de Menores podía equiparar el término a los dieciocho años, en consonancia con la reforma al artículo 21 del Código Civil que redujo la mayoría de edad (Salgado, 2003). Aunque se sustituyó la expresión “desde la gestación”, el nuevo texto inauguró un capítulo específico sobre protección de la familia, maternidad e infancia, incorporando la asistencia durante embarazo, parto y lactancia, la acción de ayuda prenatal y la obligación de cubrir los gastos de alumbramiento. Se preveía, además, la restricción de salida del país como medida coercitiva frente a pensiones alimenticias impagas (Machado Hernández, 2023).

El Código de 1976 consolidó el andamiaje jurídico al declarar, en sus artículos 3, 4 y 5, que la tutela integral del menor debía ejercerse en todos los estadios evolutivos: prenatal, posnatal, pre-escolar, escolar y adolescencia. De esta forma, la normativa sentó las bases de la legislación especial para la niñez y adolescencia que hoy sigue considerándose eje de referencia doctrinal y jurisprudencial (Cabanilla León, 2017).

En agosto de 1992 se aprobó una reforma al antiguo Código de Menores ecuatoriano, concebida expresamente para armonizar el texto con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el país en febrero de 1990. A partir de dicha reforma, la administración de justicia con proyección social quedó a cargo de los tribunales y de la Corte de Menores, órganos de primera y segunda instancia que asumieron una jurisdicción especializada para conocer todas las acciones y reclamaciones previstas en materia de tutela infantil (Alburquerque, 2007). En lo relativo a los alimentos, se mantuvo que la madre y el padre tienen la obligación primordial de cubrir las necesidades de sus hijos subsistencia, vivienda, vestuario, educación y asistencia médica obligación que, desde entonces, se entiende prioritaria y de orden público (Salgado, 2003).

El derecho alimentario adquirió rango propio cuando la Ley 100 expidió el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 737 del 3 de enero de 2003 y vigente seis meses más tarde, sustituyendo de manera integral al anterior Código de Menores (Naranjo López, 2009). Con el propósito de imprimir mayor celeridad procesal y responder a las demandas sociales, en 2009 se introdujo una reforma específica al procedimiento de alimentos mediante la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del mismo cuerpo normativo, estableciéndose un trámite más expedito y garantista (Cabanilla León, 2017).

Hoy, el Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho del niño a percibir pensión alimenticia desde la concepción; el monto se determina conforme a la capacidad económica del obligado y debe reflejar las condiciones de vida actuales, descartándose montos meramente simbólicos. Las Unidades Judiciales especializadas conocen estas demandas y, ante la falta de los progenitores, se activa la cadena de obligados subsidiarios según el grado de parentesco consanguíneo previsto en la ley (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera, 2021).

1.4. Definición

Reconocer el derecho de alimentos como derecho humano prioritario implica admitir su íntima conexión con el derecho a la vida y con aquellas prerrogativas que conforman el desarrollo pleno de la personalidad. Esta categoría ha sido afirmada por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por ulteriores tratados de alcance mundial y regional, que lo consagran como obligación inderogable de los Estados (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008).

Desde la dogmática civil, esta institución se concibe como la facultad jurídica que permite a quien se halla desprovisto de recursos suficientes exigir a la persona legalmente obligada la satisfacción de sus necesidades básicas cuando no puede atenderlas por cuenta propia (Salgado, 2003).

La doctrina ecuatoriana moderna amplía esa noción al señalar que la obligación alimentaria abarca todos los medios indispensables para preservar la dignidad del beneficiario conforme al nivel social de su familia, incluidos vestimenta, educación formal, atención sanitaria, transporte y otros requerimientos ordinarios o extraordinarios que la vida digna demanda (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera, 2021).

Bajo tal perspectiva, el derecho de alimentos constituye un poder de crédito reconocido por

la ley para reclamar a otra persona, dotada de capacidad económica, prestaciones proporcionales a sus posibilidades destinadas a cubrir alimentación, vivienda decorosa, vestido adecuado, cuidado médico, movilidad segura e instrucción suficiente, entre otras exigencias ineludibles establecidas en la normativa nacional (Naranjo López, 2009).

La literatura especializada destaca que el término «alimentos» posee en el ámbito jurídico un sentido técnico amplio, pues engloba no solo el sustento diario, sino también los desembolsos necesarios para mantener la calidad de vida y afrontar eventuales contingencias, tales como tratamientos de salud o rehabilitaciones prolongadas (Sánchez Zurati, 1976).

La relevancia de este derecho se torna todavía mayor cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, cuya condición de especial vulnerabilidad demanda una protección reforzada del Estado y de sus representantes legales. Las disposiciones vigentes confieren prioridad a las acciones tendientes a asegurar el acceso oportuno a pensiones adecuadas, instauran procedimientos sumarios para su fijación y cobranza, e introducen mecanismos de ejecución inmediata que evitan dilaciones injustificadas en aras del interés superior del menor. Las reformas de 2009 consolidaron esta prioridad con audiencias rápidas, tablas y soporte electrónico, innovaciones que, conforme al Protocolo de la Judicatura, acortan plazos y potencian la eficacia judicial (Cabanilla León, 2017).

1.5. Naturaleza

El Código de la Niñez y Adolescencia, en su Título V relativo al derecho de alimentos, indica en el artículo 127 que la obligación nace de la filiación, pertenece al orden público familiar y, por ello, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no puede compensarse; tampoco procede el reembolso de lo pagado aun cuando una sentencia posterior declare inexistente la causa que motivó la prestación (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008).

El carácter público del derecho alimentario se proyecta más allá del ámbito doméstico; compromete a Estado, sociedad y familia, de modo que la persona obligada al pago, si incumple, queda sujeta a apremio personal y a medidas sobre sus bienes, pues el derecho de subsistencia de niños, niñas y adolescentes prevalece sobre cualquier otro interés (Salgado, 2003). Este designio protector se refleja en normas procesales que instauran audiencias sumarias, medidas cautelares ágiles y tablas objetivas de cálculo, asegurando su vigencia efectiva y evitando dilaciones que comprometan la plena subsistencia del beneficiario (Cabanilla León, 2017).

El artículo 2 del mismo Código precisa que el derecho a alimentos es connatural al vínculo parento-filial y se enlaza con la vida, la supervivencia y una existencia digna (Merchan Cordero & Conrado Carillo, 2024).

La garantía cubre la provisión de recursos indispensables para satisfacer las necesidades básicas de los alimentarios, comprendiendo:

- Alimentación suficiente, equilibrada y nutritiva;
- Salud integral: prevención, atención médica y suministro de medicamentos;
- Educación;
- Cuidado cotidiano;
- Vestuario adecuado;
- Vivienda segura, dotada de servicios básicos;
- Transporte;
- Acceso a cultura, recreación y deporte; y
- Rehabilitación y ayudas técnicas cuando el beneficiario las requiera (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016).

1.6. Características

Entre las cualidades esenciales del derecho de alimentos se distinguen seis notas capitales, reconocidas por la legislación ecuatoriana y avaladas por la doctrina comparada; dichos atributos confirman la naturaleza protectora de la institución y su rol redistributivo dentro del núcleo familiar y de la sociedad en general.

Intransferible

El crédito alimentario es intransferible porque constituye una prerrogativa estrictamente personal: nace en el propio alimentario y concluye con él (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008). Solo el titular puede percibir la prestación. Al hallarse fuera del comercio, no puede cederse ni venderse bajo circunstancia alguna. La prohibición alcanza cesiones gratuitas, donaciones encubiertas, pagarés simulados y cualquier negocio ideado para trasladar la titularidad, asegurando que los recursos lleguen efectivamente a quien los necesita y no a terceros ajenos a la finalidad asistencial.

a) Intransmisibile

La pretensión no se transmite mortis causa. Cuando el beneficiario es menor ejercen su derecho los representantes padres, madre o curador, más la acción se extingue si fallece el

acreedor o el deudor (Salgado, 2003). No procede heredar pensiones aún no devengadas, lo que evita litigios patrimoniales ajenos a la esencia vital de la obligación. Los herederos del alimentante tampoco pueden dilatar los pagos atrasados, pues las cuotas vencidas conservan vía ejecutiva preferente y deben cancelarse con cargo al caudal sucesorio sin dilaciones.

b) Irrenunciable

Por tratarse de norma de orden público, la renuncia resulta jurídicamente ineficaz. Ni el obligado puede liberarse ni el acreedor abdicar, aun mediante contrato solemne, porque el derecho protege un interés universal vinculado a la dignidad humana (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera, 2021). La doctrina añade que la irrenunciabilidad impide condonar la mora pretérita salvo habilitación legislativa específica (Cabanilla León, 2017). Esta barrera blindada al beneficiario frente a presiones económicas o emocionales que podrían forzarlo a aceptar acuerdos lesivos y garantiza la continuidad del auxilio mientras persista la necesidad.

c) Imprescriptible

La facultad de reclamar alimentos subsiste mientras existan circunstancias de necesidad; el transcurso del tiempo no extingue la posibilidad de exigirlos para el porvenir desde la presentación de la demanda (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016). La imprescriptibilidad no implica retroactividad ilimitada, pero sí asegura que nadie quede sin amparo por haber demorado en acudir al juez. Cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad sin proseguir estudios, la obligación cesa; caso contrario se prolonga hasta los veintiún años y puede revivir si existe discapacidad permanente.

d) Intransigible

Aunque las partes estén autorizadas para pactar la cuota, el derecho en sí mismo no es materia de transacción; todo convenio se somete al control judicial para verificar que la pensión no sea inferior al mínimo legal y que respete el interés superior del menor (Sánchez Zurati, 1976). Este filtro evita que, aprovechando la asimetría informativa, se pacten montos irrisorios. El juez negará la homologación si advierte renuncia encubierta, desproporción manifiesta o violación de garantías básicas, pudiendo fijar de oficio una pensión adecuada.

e) Inembargable

Las sumas destinadas a alimentos son inembargables. Su finalidad primordial es asegurar la subsistencia del acreedor, de modo que ninguna retención, compensación, embargo o gravamen puede privarlo de estos recursos (Zavala Guzmán, 1976). El juez de ejecución ha de levantar cualquier traba contraria a la prohibición y garantizar el pago puntual, pudiendo ordenar débito automático en cuentas bancarias, retención directa de remuneraciones o prohibición de enajenar bienes del deudor hasta cubrir completamente las cuotas.

En síntesis, la intransferibilidad, intransmisibilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, intransigibilidad e inembargabilidad configuran un régimen tuitivo que salvaguarda la vida, la salud y la dignidad de quienes no pueden sostenerse por sí mismos. Estas notas evidencian que la obligación alimentaria trasciende el ámbito estrictamente privado y se erige en un mandato colectivo que involucra a la familia, la sociedad y el Estado, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos que rigen en el Ecuador.

1. 7.- Titulares del derecho de alimentos

El artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia enumera quiénes están legitimados para exigir pensión alimenticia. En primer término, se encuentran los niños, niñas y adolescentes salvo los emancipados voluntariamente; en segundo lugar, las personas mayores de edad hasta los veintiún años que continúan estudiando y, por ello, carecen de ingresos propios; finalmente, cualquier individuo que padezca discapacidad física o mental que le impida obtener sustento y cuente con la certificación correspondiente emitida por el ente de salud competente (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008). A estos supuestos se suma la mujer gestante, cuyo derecho a percibir alimentos desde la concepción aparece consagrado de forma expresa en el artículo 148 del mismo cuerpo legal, con la finalidad de garantizar la protección integral del nasciturus (Cabanilla León, 2017).

La norma refuerza el criterio de subsidiariedad familiar: si los progenitores no pudiesen cubrir la pensión, la ley activa la cadena de obligados en razón de parentesco, asegurando que la responsabilidad recaiga sucesivamente en abuelos, hermanos mayores y otros parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera, 2021). De esta manera se evita que el Estado asuma de inmediato la carga económica, pero se reconoce su deber de intervención cuando la red familiar resulta insuficiente.

En consonancia con el principio del interés superior del menor, el legislador ecuatoriano ha diseñado un procedimiento sumario, oral y preferente para la fijación de alimentos, dotado de plazos breves, audiencias únicas y ejecución inmediata, lo que evita dilaciones que podrían comprometer la salud o la educación de la persona beneficiaria (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016). Las resoluciones emitidas gozan de mérito ejecutivo y admiten embargo preventivo desde la segunda cuota atrasada, reforzando la eficacia del reclamo.

Conviene recordar que la cuantía de la pensión se determina según la capacidad económica del deudor y las necesidades concretas del alimentario, aplicando tablas referenciales que actualiza periódicamente la autoridad administrativa. No obstante, el juez conserva facultad para fijar montos mayores cuando resulte probado un nivel de vida superior o gastos extraordinarios, por ejemplo, tratamientos médicos o recursos pedagógicos especializados, garantizando así una cobertura real y suficiente (Naranjo López, 2009).

Finalmente, la inclusión de la mujer embarazada como titular autónoma reafirma la tendencia del ordenamiento a proteger la vida desde la concepción. Este reconocimiento comporta la obligación de atender controles prenatales, parto y puerperio, y permite iniciar el proceso aun durante la gestación, de modo que el menor nazca con respaldo económico asegurado; el estudio pormenorizado de este régimen especial se desarrollará en el capítulo correspondiente, a la luz de la doctrina y la práctica judicial reciente (Salgado, 2003).

1.8.- Obligados a prestar derecho de alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia enumera de manera inequívoca a quienes deben cubrir la pensión de alimentos y sitúa en primer lugar a los padres, considerados deudores principales por el vínculo parento-filial que los une con el niño, niña o adolescente; la obligación subsiste incluso si la patria potestad hubiera sido limitada, suspendida o privada conforme a sentencia, pues el deber de asistencia no se extingue por medidas de autoridad (Ayala Rodríguez, 2023).

En la práctica se presentan supuestos en los cuales los titulares principales se hallan ausentes, padecen discapacidad acreditada o simplemente no cuentan con ingresos suficientes para atender la cuota fijada. Frente a tales contingencias, la propia ley activa un elenco subsidiario integrado por parientes con capacidad económica y sin impedimento físico o mental. El listado se aplica de forma ordenada y progresiva como se detalla a

continuación:

- Abuelos o abuelas.
- Hermanos o hermanas mayores de veintiún años que dispongan de recursos bastantes.
- Tíos o tías.

El juez puede ordenar que varios parientes concurren simultáneamente, distribuyendo la carga en proporción a sus posibilidades; así se garantiza que el monto señalado en la resolución quede íntegramente cubierto. Quien adelante valores tiene acción de repetición contra el padre, la madre o ambos, de modo que la solidaridad familiar sirva de red de protección sin convertir en definitivo el sacrificio de terceros (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008).

La autoridad aplica de oficio tratados internacionales ratificados por el Estado para reforzar la eficacia del derecho alimentario, en especial cuando los progenitores viven en el extranjero. Entre las medidas más habituales destacan las órdenes de retención de ingresos, la inscripción de la deuda en registros migratorios y la notificación vía cooperación judicial, mecanismos que buscan asegurar la percepción oportuna de la pensión (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016).

Al valorar la capacidad contributiva el órgano jurisdiccional exige documentación, verifica información tributaria y pondera circunstancias objetivas; la diligencia y la celeridad constituyen ejes rectores, pues el interés superior del menor exige respuestas expeditas. Una pensión justa, completa y puntualmente cobrada materializa la protección integral proclamada por la Constitución y consolida el principio de corresponsabilidad que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera , 2021).

En suma, el sistema combina la responsabilidad primaria de los padres con un respaldo escalonado de parientes cercanos, habilita acciones de recuperación de lo pagado y faculta el uso de instrumentos internacionales para evitar que la distancia geográfica o la falta de voluntad del deudor frustren el goce efectivo de un derecho esencial y bienestar general.

1.9.- Legitimación para demandar el derecho de alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) otorga legitimación activa a un círculo definido de sujetos para reclamar judicialmente la pensión alimenticia en favor de niños, niñas y

adolescentes, así como de personas de cualquier edad que presenten discapacidad física o mental. Esta legitimación constituye una garantía procesal indispensable para la efectividad del derecho y se sustenta en el principio de interés superior del menor, que obliga a la familia, la sociedad y el Estado a asegurar su subsistencia digna (Albán Riofrio & Guerra Bastidas, 2008).

Conforme al artículo 5 del CONA, la acción puede ser ejercida:

- Por el progenitor que tenga al hijo bajo su cuidado; en ausencia o impedimento de uno de ellos, la reclama el otro.
- A falta de ambos, por el representante legal o la persona encargada del cuidado efectivo del menor, hasta que éste pueda litigar en nombre propio.
- Por los adolescentes mayores de quince años, quienes adquieren capacidad procesal para demandar directamente la pensión alimenticia.
- Cuando el titular principal no está en condiciones de comparecer, por ejemplo, si reside fuera del país o padece limitaciones de hecho el legislador habilita a terceros responsables para iniciar o continuar la acción. Así, el tutor, el curador o el guardador provisional pueden instar el proceso sin necesidad de autorización judicial previa, evitando vacíos de protección y garantizando la continuidad del auxilio económico (Maldonado Ordoñez & Cabrera Cabrera , 2021).

Para las personas con discapacidad mayor de edad, la legitimación recae en su curador o en la institución pública o privada que ejerza la representación legal. El juez, en todo caso, debe verificar ex officio la idoneidad del representante y la efectiva defensa de los derechos patrimoniales del alimentario, pudiendo disponer la participación de la Defensoría Pública si advierte conflictos de interés (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2016).

Finalmente, el CONA faculta a los órganos jurisdiccionales a aplicar de oficio los tratados internacionales ratificados por el Ecuador en especial aquellos sobre obligación alimentaria en contextos transnacionales para asegurar el cobro cuando los deudores residen en el extranjero. Dicho mandato refuerza la eficacia del sistema, evita la dilación procesal y garantiza que las pensiones se mantengan actualizadas y oportunas para cubrir las necesidades básicas del menor o de la persona con discapacidad (Salgado, 2003).

Capítulo II

2.1. Alimentos a mujer embarazada

De acuerdo con lo establecido en el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia (2023), la mujer que se encuentra en estado de embarazo tiene la posibilidad de solicitar alimentos a favor del hijo que está por nacer. Esta obligación se extiende no solo durante la gestación, sino también en el momento del parto, el periodo de puerperio y la etapa de lactancia, adaptándose a las necesidades que surjan en cada una de estas fases. Este derecho tiene como objetivo garantizar que el desarrollo del futuro niño o niña esté protegido de manera integral en todas las etapas de su formación y crecimiento inicial. Por tal razón, antes de adentrarnos en el análisis jurídico, resulta necesario comprender algunos conceptos médicos y científicos relacionados con el embarazo, el nacimiento, el puerperio y la lactancia, para apreciar la importancia del cuidado que requieren tanto la madre como su hijo o hija mientras atraviesan cada uno de estos momentos fundamentales.

2.2. Embarazo, parto, puerperio y periodo de lactancia

- Embarazo

“Se entiende por embarazo al lapso que transcurre desde que el óvulo fecundado se adhiere al útero de la mujer hasta que ocurre el nacimiento del niño o niña” (López & Núñez, 2024, p. 8). A lo largo de este proceso, el cuerpo de cada mujer experimenta una serie de transformaciones que pueden variar, incluyendo cambios fisiológicos, metabólicos, anatómicos, morfológicos y hormonales.

En términos generales según explica Paredes & Espinoza (2021), el embarazo tiene una duración aproximada de 40 semanas si se cuenta desde el primer día de la última menstruación, o de 38 semanas considerando el momento exacto de la fecundación. Desde la perspectiva médica, el primer trimestre es considerado el de mayor riesgo, dado que en esta etapa son más frecuentes los abortos espontáneos. Posteriormente, en el segundo trimestre, los cambios se intensifican debido al crecimiento del feto y al aumento de peso materno, generando también molestias digestivas asociadas al avance de la gestación. Finalmente, en el tercer trimestre, la mujer enfrenta síntomas como hinchazón en las extremidades inferiores, dolores de espalda y una sensación general de cansancio que se

intensifica conforme se acerca el momento del parto.

Desde el punto de vista doctrinario, diversos autores han intentado definir la situación jurídica de la mujer embarazada. En este sentido, Guillermo Cabanellas (2016) describe a la mujer en gestación como aquella que lleva en sí la promesa de la maternidad, una condición que, debido a su trascendencia natural, merece una especial protección jurídica. Esta protección reconoce la necesidad de cuidados específicos que exige el estado de gravidez, y por ello la legislación le otorga a la mujer no solo la tutela de su salud, sino también el derecho a percibir alimentos, en beneficio propio y del niño o niña que aún está por nacer.

Espinoza, Fernández & Pizarro (2021), definen el embarazo como el intervalo que va desde la implantación del cigoto en el útero hasta el momento del parto, destacando los importantes cambios fisiológicos, metabólicos y morfológicos que experimenta la mujer durante este proceso. Dichas transformaciones están orientadas a proteger, nutrir y favorecer el desarrollo del feto, manifestándose en fenómenos como la suspensión de los ciclos menstruales o el crecimiento de las mamas en preparación para la lactancia. Por otro lado, el término gestación se refiere específicamente a los procesos biológicos que permiten el crecimiento y maduración del nuevo ser.

Por su parte, Múnera, Muñoz & Ibarra (2021), introducen una diferenciación entre los términos embarazada, encinta y gestante. Según su explicación, se llama embarazada a cualquier mujer que ha concebido, mientras que el término encinta alude al hecho de que, debido al embarazo, la mujer debe llevar ropa más holgada. En cambio, gestante se utiliza particularmente para referirse al periodo que dura el embarazo, y por extensión, también a la mujer en dicho estado.

A partir de las definiciones expuestas, se puede concluir que el embarazo constituye el tiempo en el cual el embrión se desarrolla en el interior del útero materno, abarcando aproximadamente nueve meses desde la fecundación hasta el momento del nacimiento, que será el siguiente tema de análisis.

- Parto

El parto es entendido como el proceso fisiológico que anuncia el inminente nacimiento del niño o niña, y consiste en la expulsión del feto desde el interior del útero hacia el exterior.

Este proceso se desarrolla en tres etapas bien diferenciadas: la dilatación, la expulsión y el alumbramiento. La fase de dilatación es la más prolongada, comenzando con las primeras contracciones de parto y concluyendo cuando el cuello uterino alcanza la apertura adecuada para permitir el paso del feto. Luego, en la fase de expulsión, las contracciones ejercen una presión que facilita la salida del feto a través del canal de parto. Finalmente, el proceso culmina en la fase de alumbramiento, que no solo implica el nacimiento del niño o niña, sino también la posterior expulsión de la placenta (Manosalvas, Guerra, & Huitrado, 022).

Desde otra perspectiva, el parto humano, también denominado nacimiento, representa el cierre del ciclo gestacional y marca el momento en que el bebé abandona el útero materno. En numerosas culturas, este acontecimiento es considerado el verdadero comienzo de la vida de una persona, ya que a partir de él se determina la edad del individuo.”

- Puerperio

El puerperio, también conocido como posparto, es la etapa que sigue inmediatamente después del nacimiento del niño o niña, en la cual el cuerpo de la mujer comienza un proceso de recuperación para retornar a las condiciones que tenía antes del embarazo. Este periodo se extiende durante aproximadamente seis semanas, y resulta crucial que la madre preste especial atención a su salud física y emocional (Echeverri, Ortiz, & Burgos, 2021). Mantener una alimentación equilibrada y adecuada se vuelve fundamental, sobre todo si está en etapa de lactancia, pues su organismo requiere un aporte calórico suficiente y de calidad para garantizar el bienestar tanto propio como del recién nacido. Es importante señalar que este no es un momento adecuado para someterse a dietas restrictivas, ya que podrían comprometer su recuperación y la nutrición del niño o niña.

Dentro del proceso de puerperio se pueden identificar varias fases que responden a los cambios progresivos en el cuerpo de la mujer. El puerperio inmediato comprende las primeras veinticuatro horas posteriores al parto, momento en el que se activan los mecanismos naturales que permiten la contracción de la matriz y la detención del sangrado. Posteriormente, el puerperio mediato se desarrolla entre el segundo y el décimo día después del nacimiento, caracterizándose por la reducción progresiva del tamaño del útero y el inicio de la lactancia materna. Más adelante, el puerperio alejado se extiende hasta aproximadamente los cuarenta y cinco días posteriores al parto, siendo el retorno de la menstruación uno de los signos que marca su conclusión (Sánchez, 2022). Finalmente, el puerperio tardío puede prolongarse hasta seis meses después del nacimiento, especialmente cuando existe una lactancia activa y continua, prolongando así algunos de

los procesos de recuperación materna.

- Periodo de lactancia

La lactancia materna se entiende como el proceso de alimentación en el que el bebé recibe exclusivamente la leche producida por su madre, considerada como el alimento más natural y beneficioso durante sus primeros meses de vida. Según la Organización Mundial de la Salud (2016), este tipo de alimentación debería mantenerse idealmente hasta los dos años, ya que proporciona al niño o niña todos los nutrientes esenciales para su adecuado crecimiento y desarrollo.

Asimismo, la lactancia representa el periodo en que el bebé obtiene todos los elementos necesarios para fortalecer su organismo únicamente a través de la leche materna, sin requerir otros alimentos. La Organización Mundial de la Salud ha reafirmado en su Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, publicada en 2003, que la leche materna constituye la forma más idónea de proporcionar a los niños pequeños los nutrientes imprescindibles para un desarrollo saludable, subrayando su importancia como el primer y mejor alimento que puede recibir un ser humano en sus primeras etapas de vida (Organización Mundial de la Salud, 2003).

2.3. Protección normativa de la vida del que esta por nacer y de la mujer embarazada

Resulta fundamental comprender el alcance de la protección que se brinda al derecho a la vida, especialmente en lo que respecta al niño o niña que aún no ha nacido. Por esta razón, a continuación, se explorará cómo distintos tratados internacionales, ratificados por el Estado ecuatoriano, así como el propio ordenamiento jurídico interno, abordan el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

El objetivo es analizar si existe efectivamente un reconocimiento del derecho a la vida antes del nacimiento, cuáles son los deberes específicos de protección que los Estados asumen frente al nasciturus, si se reconoce o no la personalidad jurídica del ser humano en gestación y, además, identificar las medidas de resguardo que se otorgan a la mujer embarazada por su condición de portar en su vientre a quien será considerado persona en el ámbito jurídico.

2.4. Protección Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos

El análisis inicia con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que establece dos aspectos esenciales. El primero menciona los elementos necesarios para alcanzar un nivel de vida adecuado que garantice la salud y el bienestar de la persona, enumerando la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales indispensables.

El segundo aspecto se centra en la protección específica de la maternidad y la infancia, subrayando también la importancia de equiparar, en términos de protección social, a todos los niños, sin que importe si han nacido dentro o fuera del matrimonio. De este modo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) resalta que toda persona tiene derecho a gozar de garantías sociales y económicas fundamentales. Más aún, plantea una visión progresista al reafirmar que todos los niños, independientemente de su origen familiar, deben recibir la misma protección y reconocimiento de derechos.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que será abordado en apartados posteriores integra lo que varios autores, como Aguilar & Aguilar (2022), han denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Dentro de este conjunto normativo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se erige como uno de los pilares fundamentales del sistema universal de protección de los derechos humanos. En su artículo 6, numeral 1, reconoce que el derecho a la vida es inherente a toda persona humana y establece que este derecho debe ser resguardado por la ley, prohibiendo de manera categórica la privación arbitraria de la vida (Asamblea de las Naciones Unidas, 1966).

A partir de esta disposición, se comprende que el derecho a la vida constituye un derecho supremo, cuyo respeto no admite suspensión alguna. Además, su interpretación debe realizarse de forma amplia, lo que implica no solo la prohibición de actos que atenten contra la vida, sino también la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas orientadas a disminuir la mortalidad infantil, incrementar la esperanza de vida y garantizar entornos seguros para todos. Igualmente, la norma impone límites estrictos frente al uso de la fuerza, prohibiendo los actos de violencia arbitraria ejercidos por agentes de seguridad estatal.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales surgió como un instrumento destinado a dar eficacia real a los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reforzando así la protección integral de los derechos humanos en el ámbito internacional (Aguilar & Aguilar, 2022). En este contexto, su artículo 2 dispone que los Estados parte asumen el compromiso de adoptar medidas utilizando el máximo de los recursos disponibles, con el propósito de alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el instrumento.

Dentro de este catálogo de derechos, el artículo 10 consagra el Derecho a la Protección de la Familia, que abarca la obligación de brindar una protección especial a las madres en un periodo razonable anterior y posterior al parto, así como la implementación de medidas de asistencia específicas para todos los niños y adolescentes. Asimismo, el artículo 11 establece la protección del derecho a un nivel de vida adecuado, garantizando la alimentación, la vivienda y otros elementos esenciales que permitan una mejora continua de las condiciones de vida. Por su parte, el artículo 12 reconoce expresamente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, priorizando acciones dirigidas a reducir la mortalidad maternoinfantil (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Para supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Pacto, tanto los Estados como diversas organizaciones de la sociedad civil presentan informes y observaciones que son evaluados por el Comité correspondiente. Este órgano, tras su análisis, elabora y publica un informe final en el cual recoge recomendaciones concretas destinadas a mejorar la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en cada Estado Parte.

- Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se erige como el primer instrumento internacional de carácter regional que realizó un reconocimiento explícito tanto del ser humano por nacer como de su madre. Esta protección se encuentra recogida en el artículo 4, numeral 1, donde se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, derecho que será protegido por la ley y, en general, desde el momento de la concepción, prohibiéndose la privación arbitraria de la vida. Según López (2021), esta disposición implicaría un reconocimiento implícito de la personalidad jurídica del nonato.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dedicado varias de sus decisiones a reflexionar sobre el alcance de esta disposición. Durante mucho tiempo, su jurisprudencia no se había pronunciado expresamente sobre el derecho a la vida desde el inicio de la existencia humana, lo que hizo necesario asumir la tarea de interpretar legítimamente los conceptos de “concepción”, “persona” y la expresión “en general” contenidos en dicho artículo.

En el proceso interpretativo, la Corte ha recurrido a diversos métodos que, de manera convergente, han llevado a sostener que la “concepción”, a los efectos del artículo 4 numeral 1, ocurre cuando el embrión se implanta en el útero materno, momento a partir del cual puede ser considerado como persona para efectos jurídicos. Asimismo, de la inclusión de la frase “en general” se desprende que la protección del derecho a la vida no es absoluta desde el instante de la concepción, sino que es gradual y progresiva, de acuerdo con el desarrollo del embrión (Santano, 2020). Ello implica reconocer que

existen excepciones a la protección general, ya que no se trata de un mandato incondicional o irrestricto, sino de una obligación que admite ciertas modulaciones conforme a las circunstancias.

- Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño representa el instrumento de derechos humanos más ampliamente ratificado en la historia, con el Ecuador destacándose como el primer país en América Latina y el tercero a nivel mundial en formalizar su adhesión. Este tratado reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y como el entorno natural propicio para el crecimiento y bienestar de sus integrantes, especialmente de los niños (Comité de los Derechos del niño, 2009). Asimismo, subraya la responsabilidad compartida entre el Estado y la familia en la protección y garantía de los derechos de la infancia, partiendo del principio de que en todas las decisiones y acciones que les conciernan debe primar el interés superior del niño.

Dentro de este marco, el artículo 6 de la Convención consagra el derecho intrínseco de todo niño a la vida, imponiendo a los Estados Parte la obligación de garantizar, en la mayor medida posible, su desarrollo integral, lo cual se materializa, entre otras acciones, a través de la protección de la madre (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006). Esta disposición no solo reconoce el derecho de todo niño a existir, sino que amplía su alcance al derecho a vivir en condiciones dignas, que favorezcan su pleno crecimiento como ser

humano. En este sentido, el derecho a la vida no se limita únicamente al hecho biológico de nacer, sino que exige que los Estados respeten, protejan y promuevan la vida, impulsando medidas concretas para reducir la mortalidad infantil y mejorar la calidad de vida, fortaleciendo así las oportunidades de desarrollo de todos los niños.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La protección de la maternidad se encuentra incorporada, de manera sustancial, dentro del conjunto de derechos reconocidos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento que Ecuador ratificó en 1981. Esta protección se proyecta especialmente a través del derecho a la salud, consagrado en el artículo 12, que establece la igualdad de acceso, atención y condiciones en los servicios médicos dirigidos a las mujeres. Además, el mismo artículo introduce una referencia, aunque discreta, a los medios de planificación familiar y a la atención sanitaria durante el embarazo, el parto y el posparto (Alfonso & Cárdenas, 2021). No obstante, la interpretación de este artículo no debe limitarse a la simple obligación estatal de proveer servicios médicos, sino que también comprende la responsabilidad de prevenir cualquier práctica que pueda resultar perjudicial para la salud de las mujeres.

Por otra parte, debido a la inevitable vinculación entre la salud femenina y su función biológica materna, los Estados Parte están llamados a adoptar medidas que protejan a las mujeres de prácticas discriminatorias y de los estereotipos culturales y religiosos que, históricamente, han condicionado su experiencia de la maternidad. A su vez, el artículo 14 de la CEDAW reconoce la situación particular de las mujeres rurales, resaltando su papel esencial en la economía familiar (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979). Frente a esta realidad, los Estados tienen la obligación de garantizar a las mujeres rurales el pleno ejercicio de los derechos previamente analizados, atendiendo a sus condiciones específicas y promoviendo su acceso equitativo a los beneficios de desarrollo y bienestar.

- Organización Internacional del Trabajo

En el ámbito laboral, desde una perspectiva internacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha otorgado especial relevancia a la protección de la maternidad de las trabajadoras. Esta preocupación se reflejó de manera significativa cuando los gobiernos, empleadores y sindicatos de los Estados miembros adoptaron el primer Convenio sobre la

protección de la maternidad. La OIT ha destacado que una maternidad segura, junto con una adecuada atención de la salud, no solo mejora las tasas de supervivencia materno infantil, sino que también constituye un pilar esencial para la vida, el trabajo decente y el fortalecimiento de la productividad de las mujeres.

Dentro de esta visión, se reconoce que las mujeres desempeñan roles cruciales, ya sea participando activamente en el mercado laboral, realizando labores no remuneradas en el hogar o integrándose en formas atípicas o independientes de trabajo. En todos estos escenarios, el desafío de equilibrar la maternidad y las responsabilidades familiares con las exigencias del ámbito laboral se convierte en un tema central (C183-Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000). En este contexto, la OIT ha promovido la adopción de tres instrumentos específicos sobre protección de la maternidad: el Convenio número 3 de 1919, su revisión en 1952 y una nueva actualización realizada en el año 2000, consolidando así un marco internacional que busca resguardar los derechos de las trabajadoras madres.

2. 5.- Protección Nacional

- Constitución de la República del Ecuador

Dentro de la legislación interna ecuatoriana, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el artículo 66. Este reconocimiento guarda una estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 45 del mismo cuerpo normativo, en el cual se establece que el Estado tiene la obligación de reconocer y garantizar la vida, abarcando expresamente el cuidado y la protección desde el momento de la concepción. De esta manera, se garantiza la tutela del derecho a la vida del nasciturus, lo que implica que el Estado no puede desentenderse de su deber de resguardar la vida en todas sus fases de desarrollo. Este mandato constitucional refuerza la idea de que la vida constituye un bien jurídico fundamental, cuya defensa se sustenta en el principio de protección desde la concepción, tal como ha sido señalado por Montero, Romero & López (2022).

El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece una equiparación en la protección de los derechos del nasciturus con los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes, al disponer que el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de promover y garantizar el desarrollo integral de estos grupos, asegurando que puedan ejercer plenamente sus derechos bajo el principio del interés superior del niño. Esto implica que los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos que aún no

han nacido, deben prevalecer frente a los derechos de otras personas.

A su vez, el artículo 35 identifica a las mujeres embarazadas como parte del grupo de atención prioritaria, mientras que el artículo 43 garantiza una serie de derechos específicos a su favor. Entre estos se destacan el derecho a no ser discriminadas por su estado de embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, el acceso gratuito a servicios de salud materna, la protección prioritaria de su vida durante el embarazo, el parto y el posparto, así como el derecho a disponer de facilidades necesarias para su recuperación y para el periodo de lactancia. Además, el artículo 69, en su numeral 1, establece que, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, el Estado promoverá la maternidad y paternidad responsables, obligando a madres y padres al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de sus hijas e hijos, incluso en situaciones de separación (Constitución de la República del Ecuador, 2008). De igual manera, el numeral 5 del mismo artículo dispone que el Estado debe fomentar la corresponsabilidad materna y paterna, y vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas entre padres, madres, hijos e hijas.

Todo este entramado constitucional configura un mandato claro de protección tanto para el niño o niña por nacer como para la mujer embarazada, estableciendo la obligación estatal de garantizar un sistema de atención prioritaria y especializada, tanto en el ámbito público como en el privado, siempre que sea necesario.

No obstante, considerando que las necesidades de la mujer embarazada son numerosas y complejas, y que en algunos casos puede enfrentar el proceso de gestación en solitario debido a la ausencia del presunto padre, la Constitución en su artículo 75 reconoce el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, bajo los principios de inmediatez y celeridad, garantizando que ninguna persona quede en estado de indefensión (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Sobre esta base, se configura el sustento jurídico para que la mujer embarazada pueda reclamar una pensión de alimentos, permitiéndole obtener el respaldo económico indispensable para atravesar de manera adecuada la etapa prenatal. De esta forma, se procura no solo la protección de su bienestar físico y emocional, sino también el aseguramiento de una vida digna para ella y el niño o niña que está por nacer.

- Código Civil

A partir del análisis del marco internacional, resulta evidente que diversas normas reconocen los derechos de las personas desde el momento de su concepción. En el caso de Ecuador, la Constitución de la República garantiza dicho reconocimiento; sin embargo, el Código Civil, en su artículo 60, dispone que únicamente el nacimiento de una persona marca el inicio de su existencia legal, reconociéndose está a partir de la separación completa del cuerpo de la madre (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005). De esta forma, se configura el principio fundamental de que la existencia legal constituye el punto de partida para el ejercicio pleno de los derechos y obligaciones de los individuos.

No obstante, el artículo 61 introduce un matiz importante al reconocer la protección del ser humano concebido, pero aún no nacido. Este precepto establece que, aun sin haber alcanzado la existencia legal plena, el nasciturus debe ser protegido, disponiendo que el juez adopte todas las medidas necesarias para salvaguardar su vida en caso de peligro para su salud o existencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005). Esta disposición implica que, aunque el concebido aún no haya adquirido personalidad jurídica completa según el artículo 60, la ley reconoce su valor intrínseco y su necesidad de tutela, especialmente en situaciones donde la integridad de la madre o del feto esté comprometida.

Así, cualquier sanción legal que pudiera afectar la vida del nasciturus debe diferirse hasta después de su nacimiento. Este reconocimiento ha sido identificado doctrinariamente como el derecho del nasciturus, protegiendo al embrión desde el momento mismo de la concepción y durante todas las etapas de su desarrollo intrauterino, tal como sostiene Galarza, et.al (2025).

En relación directa con lo anterior, el artículo 63 del mismo cuerpo normativo aborda el tema de los derechos del no nacido, indicando que estos derechos permanecen en suspenso hasta el momento del nacimiento con vida (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005). Una vez producido este hecho, el individuo entra en el goce de los derechos que se le habrían reconocido desde antes, como si su existencia legal se retrotrajera al momento en que se originaron tales derechos. Este artículo refleja el principio jurídico que distingue entre los derechos inherentes a la persona humana en formación y aquellos que solo pueden ser ejercidos de manera efectiva tras el nacimiento.

Así, aunque el Código Civil ecuatoriano no contempla expresamente el otorgamiento de alimentos a favor de la mujer embarazada, dado que el hijo que está por nacer todavía no tiene condición de persona, sí establece un marco jurídico claro que regula la existencia de

las personas desde su nacimiento y otorga medidas de protección al concebido. Reconociendo la vulnerabilidad del ser humano en estado prenatal, el ordenamiento jurídico asegura, desde el momento de la concepción, el respeto y la protección de sus derechos fundamentales, aunque su goce pleno se configure únicamente tras el nacimiento con vida.

- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Desde la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, tanto la criatura en estado de gestación como la mujer embarazada han sido reconocidos como sujetos de atención prioritaria y especializada. En este sentido, el artículo 20 protege el derecho a la vida de niñas, niños y adolescentes desde la concepción, imponiendo a las instituciones estatales, a la sociedad y a la familia la obligación de garantizar su supervivencia y desarrollo integral mediante todos los medios disponibles (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023). Además, esta disposición prohíbe expresamente la realización de experimentos o manipulaciones médicas y genéticas desde el momento de la fecundación hasta el nacimiento, así como cualquier técnica o práctica que ponga en peligro la vida, integridad o desarrollo de la criatura. Con ello, el Código reafirma el principio de protección de la vida desde la concepción, en coherencia con el mandato establecido en la Constitución como norma suprema.

En concordancia con esta protección, el artículo 23 introduce el reconocimiento de la protección prenatal, disponiendo que a las mujeres embarazadas no se les aplicarán penas ni medidas privativas de libertad hasta transcurridos noventa días después del parto (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023). Asimismo, se establece que el juez deberá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias, pudiendo, en casos especiales, ampliar este plazo si la madre tiene a su cargo un hijo o hija con discapacidad grave debidamente calificada, considerando siempre las necesidades específicas del niño o niña. Esta disposición tendrá un análisis más detallado en el tratamiento del Código Orgánico Integral Penal.

Por otra parte, el artículo 25 del mismo cuerpo normativo garantiza que el poder público y las instituciones de salud y asistencia social creen las condiciones adecuadas para la atención del embarazo y el parto, tanto para la madre como para el niño o niña, poniendo especial énfasis en los casos de madres adolescentes y de neonatos con bajo peso al nacer, es decir, aquellos que pesan menos de dos mil quinientos gramos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023).

En este marco de protección, el artículo 148 reconoce expresamente el derecho de la mujer embarazada, desde el momento mismo de la concepción, a recibir una pensión de alimentos destinada a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, salud, vestimenta, vivienda, atención en el parto, cuidados en el puerperio y durante el periodo de lactancia, el cual se extiende por doce meses contados a partir del nacimiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023). Incluso en circunstancias en las que la criatura fallezca en el vientre materno o muera poco después del parto, la madre conserva el derecho a esta protección hasta por un máximo de doce meses desde la fecha en que ocurrió el fallecimiento fetal o neonatal.

Para comprender en qué consiste el derecho de alimentos, resulta necesario remitirse al artículo 2 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia (2023), que lo define como un derecho inherente a la relación parento-filial, íntimamente vinculado al derecho a la vida, la supervivencia y el acceso a una existencia digna. Este derecho implica la obligación de garantizar los recursos indispensables para cubrir las necesidades básicas de quien tiene derecho a percibir alimentos, abarcando aspectos como la provisión de una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, la atención integral en salud, la educación, el cuidado personal, el acceso a vestimenta adecuada, la disposición de una vivienda segura y dotada de servicios básicos, el transporte, así como oportunidades para el acceso a la cultura, la recreación y el deporte. Además, en los casos de discapacidad temporal o permanente, se incluyen la rehabilitación y la provisión de ayudas técnicas necesarias.

Respecto de quiénes están obligados a cumplir con esta prestación, el artículo 149 del mismo cuerpo normativo establece que corresponde inicialmente al padre del niño o niña, al presunto padre y, de manera subsidiaria, a las demás personas indicadas en la ley. Incluso si la paternidad del demandado no ha sido reconocida legalmente, el juez está facultado para dictar el pago de alimentos, tanto de manera provisional como definitiva, desde la fecha de la concepción, siempre que en el proceso se presenten pruebas que proporcionen indicios claros, suficientes y coherentes que permitan formar una convicción razonable sobre la existencia del vínculo de paternidad o maternidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023). Una vez producido el nacimiento, las partes pueden solicitar la realización de pruebas biológicas para confirmar o descartar la relación parento-filial.

De este análisis se desprende que el derecho de alimentos ampara a todas las mujeres embarazadas, independientemente de su estado civil, edad o situación jurídica, reconociendo su necesidad de recibir apoyo económico durante el embarazo. Sin embargo, la falta de conocimiento sobre este derecho impide que muchas mujeres lo reclamen oportunamente ante un juez, aun cuando basta con acreditar su estado de gestación y

demostrar que el presunto padre ha incumplido con las obligaciones que la ley le impone. De esta manera, mediante una sentencia judicial, se puede obligar al progenitor a contribuir con un monto proporcional a sus ingresos, garantizando así que la mujer embarazada cuente con los recursos necesarios para mantener una adecuada nutrición y estado de salud, factores esenciales para asegurar el desarrollo sano del niño o niña y preservar la integridad física y emocional de la madre durante todo el proceso de gestación.

- Código Orgánico Integral Penal

En el ámbito penal, la mujer embarazada cuenta con un régimen especial de protección jurídica, consistente en un trato diferenciado durante el tiempo que dure su estado de gravidez, en consideración a que porta en su vientre a quien será reconocido como persona. Esta protección se vincula con lo dispuesto en el artículo 23 del Código de la Niñez y Adolescencia y se desarrolla de manera más específica en el Código Orgánico Integral Penal (2014). En efecto, el artículo 537, numeral 1, dispone que, independientemente de la pena que corresponda por la infracción cometida, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y la utilización de un dispositivo de vigilancia electrónica cuando la persona procesada sea una mujer embarazada o se encuentre dentro de los noventa días posteriores al parto. Además, en aquellos casos en que el hijo o hija nazca con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre, esta medida podrá extenderse por un lapso adicional de hasta noventa días.

De forma coherente con esta protección, el artículo 542 establece que, en los casos de mujeres embarazadas, la ejecución de la medida cautelar de privación de libertad debe cumplirse en secciones separadas dentro de los centros de privación de libertad, garantizando así condiciones adecuadas para su situación particular. Adicionalmente, el artículo 624 del mismo cuerpo normativo dispone que ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad ni ser notificada con sentencia hasta que hayan transcurrido noventa días posteriores al parto (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Durante este tiempo, el juez o jueza deberá ordenar la aplicación o continuidad del arresto domiciliario y del uso del dispositivo de vigilancia electrónica, asegurando con ello el cumplimiento de la pena en condiciones más favorables.

Por otro lado, el artículo 710 establece la obligación de garantizar programas de tratamiento específicos para los grupos de atención prioritaria, dentro de los cuales se incluyen a las mujeres embarazadas privadas de libertad, con el fin de atender sus necesidades específicas durante el cumplimiento de su condena.

En definitiva, la situación de la mujer embarazada privada de libertad revela un estado de vulnerabilidad acentuado, derivado tanto de su condición biológica como de su situación jurídica. Ante esta realidad, el Estado ha considerado necesario establecer mecanismos de protección reforzada, asegurando la aplicación de derechos más favorables que garanticen tanto el bienestar de la madre como la protección integral del niño o niña en gestación.

- Código del Trabajo

Por su parte, el Código de Trabajo (2005), a través del artículo 153, establece una serie de disposiciones destinadas a proteger los derechos laborales de la mujer embarazada. De acuerdo con esta norma, el embarazo no podrá ser invocado como causa para dar por terminado el contrato de trabajo de una mujer, prohibiendo al empleador reemplazarla de manera definitiva durante las doce semanas que establece la normativa anterior. Durante este periodo, la trabajadora tendrá derecho a recibir el total de su remuneración, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el propio Código de Trabajo. Además, si una mujer es despedida durante su embarazo o durante el periodo de lactancia, la autoridad judicial deberá disponer su reintegro inmediato al puesto de trabajo.

En el caso de que una mujer permanezca ausente hasta por un año debido a una enfermedad derivada del embarazo o del parto, debidamente certificada por un profesional médico, no podrá darse por terminado su contrato de trabajo a causa de dicha incapacidad. Si bien no se genera la obligación de pagar su remuneración durante el tiempo que exceda las doce semanas previstas, salvo disposición distinta en contratos colectivos, la mujer sigue contando con la protección frente al despido intempestivo (Molestina & Salcedo, 2022).

Esta protección inicia desde el momento en que se certifica médicamente el embarazo, mediante constancia otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o, en su defecto, por otro profesional de la salud autorizado. De esta manera, el Código de Trabajo refuerza la protección integral de la mujer embarazada dentro del ámbito laboral.

A partir del análisis normativo realizado, puede concluirse que el derecho a la vida constituye el pilar esencial de todo el entramado de derechos humanos, siendo reconocido tanto a nivel del sistema universal como en los sistemas regionales y, de manera especial, en el derecho interno ecuatoriano. Se sostiene que este derecho, por su naturaleza ontológica, es anterior a los demás derechos, ya que es la condición indispensable para la existencia y el disfrute de todos ellos. Particularmente, el derecho a la vida desde la concepción recibe un reconocimiento expreso en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y en la Constitución ecuatoriana de 2008.

En cuanto a las normas infra constitucionales, si bien el Código Civil establece la existencia legal de la persona a partir del nacimiento, es evidente que tanto el Código de la Niñez y Adolescencia como el ámbito penal y laboral brindan protección al nasciturus y a la mujer embarazada (Alfonso & Cárdenas, 2021). Estas disposiciones garantizan el respeto y la promoción de un desarrollo integral durante el embarazo, el parto, el puerperio y el periodo de lactancia, reafirmando el compromiso del ordenamiento jurídico ecuatoriano de proteger la vida humana en todas sus etapas, especialmente aquellas más vulnerables.

2.6. Procedimiento de acuerdo al Código Orgánico General De Procesos

Si bien es cierto el procedimiento se regula con las mismas normas de Niñez y Adolescencia que refiere que la solicitud de pensión de alimentos se presentara a través de uno de los formularios que se encuentran en la página web del Consejo de la Judicatura, y como tal no se requiere obligatoriamente auspicio de abogado, sin embargo, para iniciar un proceso judicial de alimentos a mujer embarazada en contra del presunto padre del hijo o hija que espera, la demanda debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (2019) y debe observarse lo dispuesto en el artículo 332 del mismo cuerpo normativo, que dispone que este trámite se sustancia mediante el procedimiento sumario, conforme lo establece el numeral tres, que señala que toda pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos, así como los incidentes y demás asuntos previstos en la normativa pertinente, deben ser tramitados bajo esta vía procesal.

Para respaldar la solicitud de alimentos durante el embarazo, es fundamental adjuntar a la demanda todos los medios probatorios que acrediten el estado de gestación, como prueba documental una serie de documentos esenciales, entre ellos el certificado médico emitido por un profesional de la salud justificando su estado, fecha probable de concepción y de parto, así como los exámenes ecográficos ginecológicos que evidencien la existencia del concebido en el vientre materno (Calderón, Rodríguez, & Díaz, 2024). También debe adjuntarse recibos o facturas que respalden los gastos vinculados al control y cuidado del embarazo, proformas por gastos de parto y demás pruebas con el objetivo de proporcionar al juez elementos de convicción claros sobre el estado de gravidez.

Una vez presentada la demanda se da inicio al proceso judicial. El juez procederá a calificar la demanda, verificando que cumpla con los requisitos legales para su admisión, y de ser

así, fijará una pensión provisional conforme a la tabla de pensiones alimenticias mínimas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019). Acto seguido, dispondrá que se cite al demandado en legal forma, advirtiéndole que, en caso de no comparecer, el juicio continuará en rebeldía. Asimismo, el juez otorgará al demandado un plazo de diez días para contestar la demanda. Posteriormente, el juez convocará a las partes a una audiencia única, que deberá ser fijada dentro de los diez días siguientes a la citación legal del demandado. En esta audiencia se desarrollarán dos fases claramente diferenciadas: en la primera, se abordará el saneamiento procesal, la fijación de los puntos en debate y la posibilidad de alcanzar una conciliación; mientras que en la segunda fase se dará paso al debate probatorio, los alegatos iniciales, la práctica de pruebas y los alegatos finales, conforme lo dispone el artículo 333, numeral 4, del Código Orgánico General de Procesos.

La normativa establece que esta audiencia única debe realizarse dentro del término máximo de veinte días contados desde la citación. Sin embargo, en la práctica, este plazo suele extenderse debido a la alta carga procesal que enfrentan las Unidades Judiciales de Familia, Niñez y Adolescencia, lo que provoca demoras en la programación de las audiencias.

Durante la fase de conciliación, el juez indagará si existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo sobre el valor de la pensión alimenticia. Si logran conciliar, el monto acordado será fijado como pensión definitiva mediante auto resolutorio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019). De no alcanzarse un acuerdo, el proceso continuará su curso normal, y el juez, luego de valorar las pruebas aportadas, determinará el valor definitivo de la pensión de alimentos conforme a los parámetros establecidos en la tabla de pensiones mínimas alimenticias.

2.7.- Características del derecho de alimentos a mujer embarazada

A lo largo del desarrollo de la presente investigación se ha podido identificar varias similitudes entre el derecho de alimentos en favor de niñas, niños y adolescentes y el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada, conforme lo establece la normativa legal vigente. Resulta pertinente, por ello, señalar las principales características comunes entre estas dos categorías de alimentos.

En ambos casos, la tramitación procesal se lleva a cabo mediante el procedimiento sumario, resolviéndose las pretensiones de las partes en la audiencia única convocada para tal efecto. Tanto en los procesos de alimentos para niñas, niños y adolescentes como en los de alimentos para mujeres embarazadas, el procedimiento se inicia con la presentación de

la demanda, tras lo cual el juez califica la misma y dispone una pensión provisional que se mantendrá vigente hasta que, en la audiencia única, se determine el valor definitivo de la pensión alimenticia correspondiente (Carrera & Zurita, 2023).

La fijación del monto tanto en el caso de alimentos para menores como en el de alimentos para la mujer embarazada se realiza utilizando el mismo parámetro normativo: la tabla de pensiones alimenticias mínimas, la cual es elaborada y actualizada anualmente por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019). De esta manera, se garantiza la uniformidad de criterios al momento de establecer la cuantía de las prestaciones.

Finalmente, en ambas figuras se observa el principio de corresponsabilidad parental, ya que la obligación económica asumida por el alimentante tiene como finalidad asegurar las necesidades básicas del hijo o hija concebido o nacido, bajo la tutela o cuidado del progenitor que ostenta su representación o guarda de hecho. Esta corresponsabilidad refuerza el deber de ambos padres de contribuir al bienestar integral del menor o del nasciturus.

2.8. Derecho comparado sobre el derecho de alimentos para mujer embarazada en El Salvador

A continuación, se desarrollará un análisis comparativo del derecho de alimentos para la mujer embarazada entre El Salvador y Ecuador, ya que ambos Estados, aunque comparten la característica de ser constitucionales, presentan diferencias importantes en cuanto a la estructura de su gobierno, la influencia que ejercen los instrumentos internacionales y la forma en que aplican los derechos humanos.

En el caso salvadoreño, el derecho de familia se encuentra regulado por la Constitución, el Código de Familia y diversas leyes especiales que ordenan aspectos como el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la guarda y custodia de menores, la adopción y el régimen económico de los cónyuges (Blandón, 2024). El derecho de familia en El Salvador ha evolucionado incorporando avances importantes en la protección de los derechos de las familias, de la niñez y en la promoción de la igualdad de género, reflejando una tendencia hacia un reconocimiento más amplio de los derechos humanos en el ámbito familiar.

La Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y la finalidad de toda la actividad estatal, asegurando el

reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano desde el instante mismo de la concepción (Asamblea Constituyente, 1983). De esta forma, garantiza de manera explícita el derecho a la vida como un derecho fundamental individual. En consonancia, el artículo 2 de la misma Constitución establece que toda persona tiene derecho a la vida, así como a la integridad física y moral, fortaleciendo el catálogo de derechos fundamentales.

Respecto a los principios rectores del derecho de familia, el artículo 33 de la Constitución Salvadoreña dispone que la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y entre ellos y sus hijos, asegurando la definición de derechos y deberes recíprocos sobre bases de equidad. Además, ordena la creación de instituciones que garanticen la efectividad de estos derechos (Asamblea Constituyente, 1983). Este artículo subraya la necesidad de establecer una igualdad sustancial entre los miembros de la familia, promoviendo el respeto mutuo, la corresponsabilidad en la crianza y una distribución equitativa de obligaciones y derechos en los aspectos afectivos, convivenciales y económicos. Igualmente, reconoce jurídicamente las relaciones familiares que surgen no solo del matrimonio formal, sino también de uniones estables entre un hombre y una mujer, aunque se mantiene una limitación al circunscribir tales reconocimientos a parejas heterosexuales.

El Código de Familia de El Salvador, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 677 el 11 de octubre de 1993 y publicado en el Diario Oficial el 13 de diciembre de ese mismo año, constituye el instrumento normativo que establece el régimen jurídico de la familia, regulando las relaciones entre sus miembros y su interacción con la sociedad (Cabrera, 2024).

Dentro de este cuerpo normativo, en el Libro Cuarto, denominado “Asistencia Familiar y Tutela”, específicamente en el Título I sobre los Alimentos, capítulo único, se aborda todo lo concerniente a la obligación alimenticia. El artículo 247 establece que los alimentos comprenden las prestaciones destinadas a satisfacer las necesidades básicas de sustento, habitación, vestimenta, conservación de la salud y educación de quien los recibe (Código de Familia, 1993). Aunque no ofrece una enumeración exhaustiva, se entiende que otros gastos necesarios para el desarrollo integral del alimentado también quedan comprendidos dentro del concepto de alimentos, reflejando así una interpretación amplia y protectora de este derecho.

En relación específica con los alimentos a favor de la mujer embarazada, el artículo 249 del Código de Familia reconoce expresamente su derecho a exigir alimentos del padre de la criatura durante todo el tiempo del embarazo y hasta tres meses después del parto,

incluyendo los gastos generados por el mismo (Código de Familia, 1993). Este reconocimiento constituye un avance significativo en la protección del núcleo familiar, al extender la tutela jurídica tanto a la madre como al hijo concebido, aunque la formulación normativa resulta concisa.

No obstante, el reconocimiento de este derecho depende de la satisfacción de ciertos presupuestos jurídicos, particularmente de la definición de la paternidad conforme a las disposiciones del propio Código de Familia. De esta forma, se establece que el derecho de acción corresponde a toda mujer embarazada, mientras que el sujeto pasivo es el padre de la criatura, siempre que su paternidad haya sido previamente determinada. Este requisito es coherente con lo previsto en el artículo 135, donde se establecen los medios para definir la paternidad, y con el artículo 144, que permite el reconocimiento del hijo concebido o del hijo fallecido por cualquiera de los mecanismos previstos en el Código.

De igual manera, el artículo 146 refuerza esta protección al establecer que la mujer embarazada tiene derecho a solicitar la citación judicial del hombre de quien ha concebido para que declare si reconoce ser el padre del hijo por nacer (Código de Familia, 1993). Esta disposición busca suplir la situación en que el presunto padre no reconozca voluntariamente la paternidad ni se configure ninguna de las presunciones legales aplicables. Así, el Código de Familia Salvadoreño garantiza un mecanismo jurídico que protege el derecho de alimentos de la mujer embarazada, siempre que la filiación paterna haya sido establecida conforme a derecho.

Una vez definidos los sujetos legitimados para ejercer la acción de alimentos durante el embarazo, resulta necesario analizar cuál es el momento procesal oportuno para su interposición. Para ello, es imprescindible remitirse al sentido y espíritu que animó al legislador al otorgar dicho derecho. Al respecto, en el Anteproyecto del Código de Familia elaborado por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, se sostiene que la introducción de esta norma responde a la necesidad de proteger al niño desde su existencia en el vientre materno, en consonancia con los principios de los convenios internacionales y las concepciones contemporáneas del derecho. Esta disposición, además, se adecúa a la realidad social de El Salvador, donde en numerosos casos los padres abandonan tanto a la madre como al hijo (Blandón, 2024).

En tal virtud, se reconoce el derecho de la mujer embarazada a reclamar alimentos al padre de la criatura durante toda la gestación y el puerperio, incluyendo los gastos relacionados con el parto, con el objetivo de garantizar que el niño nazca en condiciones óptimas para su

bienestar y desarrollo integral. De esta manera, se busca proteger de forma simultánea a la madre y al hijo concebido, sin perjuicio de que, tras el nacimiento, el menor adquiera su propio derecho a exigir alimentos al progenitor.

En una línea similar, el Manual de Derecho de Familia elaborado por el Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial resalta que esta normativa refleja el avance pleno en la protección del desarrollo intrauterino del niño, compartiendo así una visión moderna y progresista del derecho de familia (Vásquez, 2024). Según dicho manual, la disposición confirma la preocupación del legislador por garantizar no solo la vida antes del nacimiento, sino también el acceso efectivo a los derechos del hijo concebido sin necesidad de esperar a su nacimiento.

Así, queda en evidencia que la finalidad de esta norma es asegurar la protección efectiva de la mujer embarazada y del hijo en gestación en un momento crítico de su existencia, dado que de ello depende su salud física, mental y emocional. En este contexto, el derecho de alimentos cobra especial relevancia, ya que busca cubrir necesidades impostergables cuya satisfacción resulta indispensable para la supervivencia y el desarrollo. De acuerdo con esta finalidad, la exigibilidad de la acción se activa precisamente durante el embarazo, puesto que es en ese periodo cuando surge de manera real y actual la necesidad de protección alimentaria. Así lo sostiene Cabrera (2024), quien afirma que la finalidad directa e inmediata de la pretensión alimentaria es satisfacer una necesidad que reviste un carácter ineludible, real, actual e impostergable.

Conforme a la normativa analizada y a la doctrina examinada en el contexto jurídico de El Salvador, la acción para reclamar alimentos a favor de la mujer embarazada debe ser promovida durante el periodo de gestación, ya que es precisamente en ese momento cuando surge la necesidad de asistencia alimentaria, unida al propósito de proteger al hijo por nacer en esa etapa crucial de su desarrollo. Esta exigibilidad se extiende hasta tres meses después del parto, proporcionando así una continuidad de protección en los primeros momentos de vida del niño o niña.

Al plantear esta pretensión, resulta indispensable considerar que, aunque el epígrafe normativo haga referencia general a los “alimentos a la mujer embarazada”, en realidad la disposición contempla tres situaciones distintas que deben diferenciarse claramente. Estas son: los gastos correspondientes a los alimentos durante el tiempo del embarazo, los gastos por alimentos en los tres meses posteriores al parto, y los gastos derivados del propio parto (Blandón, 2024). Cada uno de estos conceptos posee su propia base jurídica, lo que implica

que los medios de prueba para acreditar su procedencia también varían. Por esta razón, es necesario separar adecuadamente cada pretensión al momento de su reclamación, a fin de respetar la lógica procesal y sustantiva de cada caso.

Por otro lado, para precisar con mayor exactitud el momento de exigibilidad de este derecho, resulta esencial entender la figura de la obligación alimentaria en la legislación Salvadoreña. Al respecto, el Manual de Derecho de Familia elaborado por el Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial II, citando al autor Somarriva, sostiene que el derecho a exigir alimentos de otra persona, generalmente ligada por un vínculo de parentesco, encuentra su fundamento en los principios de equidad y derecho natural (Cabrera, 2024). De esta manera, el legislador, al positivizar esta obligación, no hace más que reconocer un derecho que posee una fuerza superior incluso a la propia ley, otorgándole así una importancia relevante.

En concordancia con esta perspectiva, Ayala & Thulin (2023) sostienen que, el derecho a percibir alimentos y la obligación correlativa de prestarlos derivan de una relación jurídica de contenido patrimonial, cuyo fin, sin embargo, es esencialmente extrapatrimonial. La finalidad principal de esta relación no es la satisfacción de un interés económico, sino la preservación de la vida y el bienestar de la persona alimentada. De este carácter especial del derecho de alimentos se derivan sus rasgos distintivos, que lo apartan de las típicas obligaciones patrimoniales en sentido estricto, subrayando su profunda dimensión humanitaria y protectora.

Del análisis efectuado, se advierte que, aunque existen diversas definiciones doctrinarias sobre la obligación alimentaria, todas coinciden en un aspecto esencial: la existencia de una relación intrínseca entre quien tiene derecho a recibir alimentos y quien está obligado a proporcionarlos. En otras palabras, debe existir un título habilitante que justifique jurídicamente la reclamación.

En este sentido, resulta pertinente abordar quiénes son los sujetos de la obligación alimenticia, los cuales están expresamente determinados en el artículo 248 del Código de Familia de El Salvador. Esta disposición establece que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los hermanos (Código de Familia, 1993). De esta manera, queda claro que, para ser titular del derecho de alimentos, es indispensable acreditar el estado familiar que une a las partes, entendido, según el artículo 186 del mismo cuerpo normativo, como la calidad jurídica que tiene una persona en relación con la familia y que le confiere determinados derechos y deberes.

Con base en este marco normativo, solo es posible exigir legalmente una pensión alimenticia cuando se ha probado la existencia de una relación parental o conyugal conforme a la ley. En ausencia de dicho vínculo jurídico, no existiría base legítima para reclamar derechos ni imponer obligaciones entre las partes.

Desde una perspectiva doctrinaria, se sostiene que la necesidad, particularmente en el caso de menores de edad, se presume evidente. Sin embargo, para que el derecho a recibir alimentos sea efectivamente reconocido, resulta indispensable ejercer la acción correspondiente a través de un proceso judicial o administrativo. Si no se presenta la demanda, se presume la inexistencia de necesidad. Esta lógica también fundamenta la regulación de la prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas. En el Anteproyecto del Código de Familia elaborado por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, se señala que esta regulación obedece a la consideración de que los alimentos son urgentes para quien los requiere, por lo que, si el alimentario no actúa con premura para cobrarlos, se interpreta que no los necesita de manera apremiante (Cabrera, 2024).

Es importante destacar que la obligación alimenticia no depende de la edad del alimentario, sino de su necesidad real de cubrir gastos esenciales para su subsistencia y desarrollo normal, siempre que no pueda procurárselos por sí mismo. Así, la condición de menor o mayor de edad resulta irrelevante frente a la necesidad comprobada.

En coherencia con lo anterior, el artículo 253 del Código de Familia establece que la obligación de pagar alimentos nace desde la interposición de la demanda. Esta disposición delimita claramente el momento a partir del cual se vuelve exigible el derecho alimenticio, marcando su inicio en el acto mismo de ejercer el derecho de acción (Código de Familia, 1993). Esta regulación responde a un profundo sentido ético, pues los alimentos no buscan generar un lucro para el alimentario, sino cubrir sus necesidades básicas. Por ello, se entiende que es a partir de la fecha de presentación de la demanda que se cuantifica la necesidad real que justifica la solicitud de alimentos, ya que las necesidades presentes constituyen la verdadera base de la petición alimentaria, y no necesariamente guardan correspondencia con situaciones pasadas.

Del análisis realizado se concluye que, surgen diferencias fundamentales entre ambos ordenamientos:

ECUADOR	EL SALVADOR
El derecho de alimentos para la mujer embarazada se activa desde la concepción del niño o niña.	Se activa desde la presentación de la demanda.
El derecho de la mujer embarazada a percibir alimentos es independiente de su estado civil.	El derecho es exigible al probar la existencia de una relación parental y en su ausencia no existe base legítima para reclamar el derecho.
Comprende una protección que se extiende desde el periodo de embarazo, hasta doce meses después del parto, incluyendo puerperio y periodo de lactancia, o tras la muerte fetal o neonatal,	Cubre las necesidades que surgen durante el periodo del embarazo, parto y los tres meses posteriores.
No requiere el reconocimiento expreso del padre para acceder al derecho.	El reclamo del derecho de alimentos a mujer embarazada exige el reconocimiento de la paternidad como requisito previo.
Ofrece una protección más amplia y automática a favor de la mujer embarazada,	Los requisitos previos dificultan el acceso efectivo a dicha protección.

Capítulo III

3.1. Acción extraordinaria de protección (Sentencia No. 325-23-EP/23)

La Acción Extraordinaria de Protección (AEP), prevista en el artículo 94 de la Constitución de 2008, se erige en un mecanismo jurisdiccional orientado a reparar vulneraciones de derechos ocasionadas por actos u omisiones imputables a jueces, tribunales o cortes durante el desarrollo de un proceso. En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que dicha acción opera cuando las decisiones judiciales contravienen el debido proceso o cualquier otro derecho reconocido en la Carta Magna (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Acción Extraordinaria de Protección es considerado un mecanismo el cual nace de la facultad del juez constitucional de ejercer control sobre todas las actividades jurisdiccionales. En este sentido, podemos decir que, los jueces tienen la responsabilidad de evitar que se vulneren derechos indispensables, especialmente cuando se rechazan o demoran solicitudes de tutela, o cuando no se reconocen y sancionan los daños causados por particulares. Este control actúa como un límite frente al principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica, principios que, aunque son fundamentales, deben ceder cuando se trata de garantizar la protección de los derechos fundamentales (Mayorga Mayorga, 2021).

Por otro lado, es importante aclarar que la AEP no debe considerarse como un recurso ordinario ni como parte de una apelación. Debemos entender que carácter es excepcional y su finalidad es restablecer el orden constitucional cuando este se ve comprometido. La Corte Constitucional, en sus últimas resoluciones, ha dado a conocer la supremacía de la Constitución la cual requiere que los jueces puedan intervenir de oficio de esta manera se corrigen las sentencias que han violado derechos, incluso si estas se encuentran en estado definitivo y no caben revisión ordinaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Por lo tanto, la Acción Extraordinaria de Protección es una medida excepcional, aquella acción tiene la finalidad de defender la dignidad humana, con un enfoque especial en los derechos de los grupos más vulnerables. De esta manera se destaca la protección de la mujer gestante y de los menores alimentistas, áreas en las que las decisiones judiciales deben equilibrar la seguridad jurídica con el interés superior de quienes necesitan protección (Reyes Piedra, 2023).

En consonancia, el ordenamiento secundario v.gr. el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la tabla de pensiones alimenticias aprobada por el MIES refuerza este mandato constitucional, al demandar una intervención judicial diligente y respetuosa de los derechos de las personas alimentistas (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

En definitiva, la AEP robustece el sistema de garantías al subordinar la inmutabilidad de las sentencias a la protección efectiva de los derechos humanos; de esta manera, la justicia constitucional se impone como último resguardo frente a eventuales excesos o carencias de la función jurisdiccional.

De acuerdo con la exégesis de (Mayorga Mayorga, 2021), “el operador de justicia debe interpretar toda norma a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional; además, le incumbe suspender la aplicación de una disposición sublegal o incluso legislativa cuando advierta su contradicción con el texto supremo. Si no realiza ese examen, o lo ejecuta de manera deficiente, lesiona derechos fundamentales mediante su propia decisión jurisdiccional”. Para salvaguardar al justiciable, el ordenamiento prevé un mecanismo que permita, a través de otro juez independiente, revisar la corrección de lo actuado y, de ser necesario, otorgar la reparación adecuada.

Reyes sostiene que la Acción Extraordinaria de Protección constituye un derecho subjetivo inserto en el deber estatal de asegurar tutela judicial efectiva; por ello la protección no se agota con la admisión de la demanda, sino que abarca toda la instancia hasta arribar a un pronunciamiento motivado que restablezca el derecho vulnerado (Reyes Piedra, 2023).

En el plano normativo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los presupuestos técnicos y procedimentales de la acción, concretando los artículos 58 a 64 y armonizando el mandato del artículo 94 de la Carta Magna (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003). La Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 3-19-JP/20, puntualizó que la seguridad jurídica no puede erigirse en obstáculo para la protección de derechos, mientras que en la Sentencia 325-23-EP/23 profundizó los parámetros de admisibilidad y reparación integral (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Toralva Mejía advierte que la eficacia de esta garantía adquiere especial relevancia en escenarios de desintegración familiar, donde se compromete el proyecto de vida de los menores alimentistas; la acción funge como correctivo frente a fallos que desconozcan su interés superior (Torálva Mejía, 2023). Por su parte, la tabla de pensiones alimenticias dictada por el MIES obliga al juzgador a ponderar la proporcionalidad de la prestación, de modo que cualquier omisión al fijarla vulnera el derecho de alimentación y la dignidad de la persona beneficiaria (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2023).

En suma, la Acción Extraordinaria de Protección cristaliza internamente el mandato internacional de proveer un recurso sencillo y efectivo, brindando a toda persona una vía breve y expedita, en todo momento, para impugnar actos u omisiones estatales que comprometan sus derechos fundamentales.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reproduce la garantía contenida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone a los Estados el deber de asegurar un recurso sencillo y efectivo para toda persona cuyos derechos hayan sido vulnerados. Dicho precepto obliga a:

- 1) asignar a una autoridad competente que resuelva el recurso,
- 2) desarrollar las posibilidades del remedio judicial y
- 3) garantizar la ejecución íntegra de las decisiones que lo acojan (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Durante años, el Ecuador mantuvo una deuda interna y externa al no prever e incluso prohibir un procedimiento que permitiera impugnar decisiones jurisdiccionales lesivas de derechos. La proscripción constaba en el artículo 95 de la Constitución derogada, que excluía las resoluciones judiciales de la acción de amparo. Tal omisión contravenía compromisos internacionales y exponía al Estado a responsabilidad por incumplimiento (Mayorga Mayorga, 2021).

La Constitución de 2008 subsanó esa falencia al consagrar la Acción Extraordinaria de Protección (AEP), desarrollada después por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (arts. 58-64). La Corte Constitucional ha precisado que la AEP opera como límite a la cosa juzgada cuando un fallo vulnera derechos humanos, priorizando la supremacía constitucional sobre la estabilidad formal de las decisiones (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Previo al examen de la Sentencia 325-23-EP/23, conviene reseñar la controversia. El 12 de marzo de 2021 se radicó, en Zaruma (El Oro), el juicio N.º 07335-2021-00080 sobre pensión para mujer embarazada. La actora, Tania Aguirre, invocó el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que reconoce a la gestante el derecho a alimentos desde la concepción (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003). El juez de primera instancia, el 4 de mayo de 2022 a las 14h33, fijó una pensión de USD 200, exigible retroactivamente desde la concepción.

Franco Bolívar Barros Tinoco apeló. La Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, mediante sentencia de 31 de octubre de 2022, mantuvo el monto, pero ordenó pagarlo solo a partir de la presentación de la demanda, aplicando los artículos 150 e innumerado 8 del mismo código. La Sala negó aclaración y ampliación el 1 de diciembre de 2022.

Ante ello, la señora Aguirre interpuso el 23 de diciembre de 2022 una Acción Extraordinaria de Protección contra la resolución provincial, alegando violación de su derecho a la igualdad y del interés superior del nasciturus. La demanda se sustenta, además, en la obligación del Estado de garantizar una prestación adecuada y oportuna que cubra las necesidades esenciales de la madre y del concebido (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2023).

En síntesis, la AEP se erige como el mecanismo idóneo para conciliar seguridad jurídica y protección efectiva de derechos, reparando aquellas decisiones judiciales que, por acción u omisión, desconocen la tutela reforzada que la Constitución y los instrumentos internacionales dispensan a las personas más vulnerables.

3.2.- Argumentos de la parte actora

- Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

La accionante sostiene que el fallo impugnado debía exponer una justificación mínima acorde con el “test de motivación” delineado por la Corte Constitucional en la Sentencia 1158-17-EP/21. A su juicio, la providencia incurre en el vicio de apariencia de motivación: aunque exhibe razonamientos normativos y fácticos en la forma, tales fundamentos resultan insuficientes y contradictorios. Pues, aunque el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) dispone el pago de la pensión desde la concepción, el Tribunal de la Sala de Familia de la Corte Provincial aplicó los artículos 150 e innumerado 8 para diferir el pago hasta la presentación de la demanda, con lo cual desatendieron el estándar de coherencia lógica exigido por el art. 76.7.I de la Constitución y por la jurisprudencia constitucional reciente (Asamblea Nacional, 2008).

- Derecho constitucional a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La parte actora afirma que la seguridad jurídica descansa en la supremacía constitucional y en la existencia de normas preexistentes, claras, públicas y aplicables por autoridades competentes, generando confianza en que todos los poderes del Estado se sujetarán a la Constitución y la ley (Mayorga Mayorga, 2021). Bajo dicho parámetro, el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) establece de forma inequívoca que la pensión a favor de la mujer gestante se devenga desde la concepción. No obstante, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro aplicó los artículos 150 e innumerado 8 del mismo cuerpo normativo para ordenar el pago solo desde la presentación de la demanda,

contrariando la regla expresa y ubicando al artículo 148 en un limbo normativo que mina la certeza jurídica.

Esa interpretación resulta impracticable, pues ni la ciencia ni las partes pueden precisar con exactitud el instante de la concepción para demandar en la fecha sugerida por la instancia inferior; además, implica una regresión prohibida por el artículo 11.8 (Asamblea Nacional, 2008), y por la jurisprudencia constitucional que proscribe la merma de derechos adquiridos (Reyes Piedra , 2023). El desconocimiento de la directriz del artículo 148 afecta también el interés superior del nasciturus, cuya salvaguarda ha sido reiterada doctrinal y normativamente (Torvalva Mejía, 2023); (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2023). Así, la decisión cuestionada perpetúa la vulneración de la seguridad jurídica tanto en este caso como en procesos análogos.

3.3. Pretensiones de la actora

- Declarar la violación de los derechos a la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76.7.I y 82 CRE.
- Dejar sin efecto la sentencia de 31-10-2022 (09h24) y el auto aclaratorio de 01-12-2022 (11h43) de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y disponer que un nuevo tribunal sustancie y resuelva la apelación interpuesta por Franco Bolívar Barros Tinoco.
- Ordenar garantías de no repetición, instruyendo a los jueces de la referida Sala a abstenerse de incurrir nuevamente en las violaciones constitucionales identificadas en los procesos de alimentos para mujer embarazada.

3.4. Argumentos de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Con el fin de garantizar el debido proceso, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro presenta su informe ante la Corte Constitucional, explicando que la causa subyacente involucra un procedimiento sumario relacionado con la reclamación de alimentos para una mujer embarazada que se presentó en el onceavo mes de lactancia, sin que se hayan aportado pruebas de gastos extraordinarios relacionados con la situación de vulnerabilidad de la actora.

La Sala de la Corte Provincial argumenta que este derecho está derivado de la protección especial garantizada a la mujer embarazada, lo cual implica una obligación de tutela reforzada por parte del Estado y de su Administración de Justicia, especialmente cuando una de las partes está en estado de gestación o en periodo de lactancia, el cual está reconocido por la

ley durante los doce meses posteriores al parto, tras los cuales, la exigibilidad de este derecho expira. Aclaran que este derecho no se trata de una indemnización, sino de una provisión que no surge del daño, sino como una acción afirmativa ante la carga biológica de la maternidad. El propósito no es compensar el daño, sino brindar un auxilio transitorio durante la maternidad y la lactancia.

En este contexto, la normativa establece en el artículo 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) que las normas aplicables para los derechos de los niños y adolescentes en términos de alimentos también se aplicarán en el caso de la mujer embarazada y lactante. Esto es un ejemplo de economía legislativa, en la cual la mujer embarazada (y lactante) se amalgama con el niño, niña o adolescente beneficiario de la pensión alimenticia. La ley establece que los procedimientos relacionados con la provisión de alimentos para la mujer embarazada deben seguir las reglas del derecho de alimentos para menores de edad, y que dicha prestación será exigible desde la presentación de la demanda, no existiendo en este caso pruebas de gastos extraordinarios que justifiquen la retroactividad de la pensión alimentaria, conforme al innumerado tercero del Título V de Alimentos.

Además, la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho al cuidado es un derecho reconocido que otorga tanto a individuos como a grupos de personas el poder de exigir de terceros (funcionarios públicos o particulares) el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este derecho. La Corte Constitucional ha señalado que la obligación de cuidado no debe hacer distinción entre hombres y mujeres, subrayando que la corresponsabilidad es esencial para que esta obligación se cumpla de manera justa. Tanto los padres como la sociedad tienen un rol crucial en atender las necesidades de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Además, la Corte ha destacado la importancia de crear condiciones adecuadas para que las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia puedan disfrutar plenamente de sus derechos, sugiriendo incluso la creación de espacios específicos que respondan a sus necesidades (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

En este marco, los razonamientos de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia basan su interpretación de las leyes sobre alimentos, asegurando que estas cumplen con la normativa vigente y, por lo tanto, no vulneran los derechos de las mujeres en situaciones vulnerables.

La Corte también ha enfatizado que los derechos reconocidos, como el derecho al cuidado, otorgan a quienes los poseen la capacidad de exigir que otros, sean autoridades públicas o particulares, realicen o se abstengan de realizar ciertas acciones. Este derecho le otorga poder a quien lo ostenta, limitando o condicionando las conductas de quienes tienen la

responsabilidad de cumplir con él. Además, si este derecho es vulnerado, se pueden recurrir a los mecanismos judiciales de protección (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

Por otro lado, las obligaciones positivas implican que tanto las entidades públicas como las personas deben proporcionar las condiciones necesarias para que el derecho al cuidado pueda ser ejercido adecuadamente, tales como servicios, prestaciones económicas, licencias o políticas laborales que ofrezcan tiempo para ello. Estas medidas son esenciales ya que el cuidado requiere recursos de tiempo y dinero (Sentencia No. 3- 19-JP/20 y acumulados). Las obligaciones negativas, por su parte, exigen que no se impida el ejercicio de este derecho, como el obstáculo a la lactancia o la limitación del rol de cuidador que deben asumir los hombres (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

En relación con las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, la Corte Constitucional establece que, aunque no carecen de autonomía, sí pueden necesitar atención adicional debido a complicaciones relacionadas con el embarazo o la lactancia. Por ello, la creación de espacios adecuados para su atención resulta fundamental para garantizar que puedan ejercer su derecho al cuidado, reconociendo que estas circunstancias requieren condiciones especiales para su plena efectividad.

La Corte también destaca que la corresponsabilidad es un principio esencial en el ejercicio del derecho al cuidado. Esto implica que cada persona tiene la responsabilidad de cuidarse a sí misma, y que las responsabilidades también recae sobre los padres, las parejas, y las comunidades, incluidos los espacios laborales y la sociedad en general (Reyes Piedra , 2023). El Estado en particular, tiene la obligación de garantizar que todos los niveles de gobierno (nacional, provincial, cantonal, etc.) contribuyan a este ejercicio de cuidado.

La Corte Constitucional, al abordar el alcance del derecho al cuidado en la Sentencia No. 3- 19-JP/20 y acumulados, determinó que existen prácticas reiteradas que vulneran la dignidad de las mujeres gestantes o lactantes. Entre las más graves se encuentran: la restricción de su autonomía reproductiva, la estigmatización social y los actos de violencia laboral, configurando un panorama de desigualdad que exige una respuesta estatal reforzada (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

- 1) En primer lugar, limitar el derecho a decidir sobre la propia salud y el proyecto de vida reproductiva supone desconocer que la maternidad debe ser un acto libre de coacción. Obstáculos para acceder a controles prenatales, licencias médicas o servicios de planificación familiar restringen la esfera de autonomía y contravienen el mandato constitucional de garantizar la integridad física y psíquica de la mujer (Mayorga Mayorga, 2021).

- 2) En segundo término, la estigmatización y patologización de la embarazada esto es, tratarla como incapaz, inferior o inverosímil reproduce estereotipos de género que la jurisprudencia constitucional proscribire. Tales prácticas generan efectos colaterales: refuerzan la brecha salarial, obstaculizan ascensos y consolidan patrones de exclusión en los procesos judiciales, educativos y comunitarios (Reyes Piedra , 2023).
- 3) La tercera vulneración identificada es el mobbing maternal, entendido como la violencia ejercida en el trabajo mediante discriminación, reasignación arbitraria de tareas, negación de espacios para la lactancia o la prohibición de amamantar. Este acoso, además de lesionar la salud física y emocional de la mujer, afecta directamente al nasciturus o al recién nacido, contrariando el principio de interés superior del niño y el deber estatal de asegurar condiciones laborales compatibles con la maternidad (Torvalva Mejía, 2023).

En consecuencia, la Corte subraya que el respeto estricto a la protección especial prevista en el bloque de constitucionalidad arts. 11.2, 43 y 332 de la CRE, entre otros es imprescindible para garantizar que las mujeres gestantes o lactantes reciban un trato digno y sin restricciones injustificadas. Solo así se materializa el derecho al cuidado como prestación y se evita que las relaciones laborales perpetúen patrones de violencia o discriminación (Asamblea Nacional, 2008).

La Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia resalta que la Corte Constitucional todavía no ha fijado un precedente vinculante que determine, de forma inequívoca, el instante inicial de la obligación alimentaria prenatal. Ello deja abiertas dos interpretaciones plausibles: concebir la pensión como una indemnización global que acumule los montos devengados desde la concepción hasta el duodécimo mes de lactancia, o entenderla como una prestación periódica exigible a partir de la presentación de la demanda y graduada según la solvencia del presunto progenitor, conforme a parámetros de proporcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Aunque ambas interpretaciones coexisten, el Tribunal de la Sala sostiene que la segunda opción equilibra la tutela reforzada de la maternidad con la legalidad procesal y evita un sacrificio patrimonial desmedido para el alimentante, en línea con los criterios de razonabilidad expuestos en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador, 2020), y asegura una litis más equitativa.

Aun cuando esta hermenéutica es discutible, la Sala de la Corte Provincial afirma que se mantiene dentro del tenor literal de los artículos 148 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y de las reglas procedimentales aplicables a pensiones de menores (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003). Así, dice haber respetado la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la garantía de cumplimiento (art. 76.1) y la tutela judicial efectiva (art. 75), en coherencia con la

jerarquía y la interdependencia de derechos previstas en el artículo 11.6 de la Constitución (Asamblea Nacional, 2008).

Inclusive en su afán de justificar, la judicatura descarta la existencia de falta disciplinaria: sostiene que su actuación se enmarca en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y respeta el debido proceso. Las eventuales disconformidades, agrega, deben ventilarse mediante los recursos ordinarios de impugnación y no mediante reproches administrativos, distinción ya subrayada por la doctrina procesal (Mayorga Mayorga, 2021).

En suma, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sostiene que la controversia responde a una diferencia interpretativa razonable, basada en la literalidad de la ley y en la carencia de precedentes obligatorios; por ende, acatará el pronunciamiento que eventualmente emita la Corte, sin que ello implique reconocer responsabilidad alguna. De igual forma, ratifica su compromiso con la protección especial de la madre gestante y con el interés superior del nasciturus, valores reafirmados tanto por la doctrina especializada como por la jurisprudencia reciente (Torvalva Mejía, 2023).

3.5. Admisión de la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador

La Acción Extraordinaria de Protección sorteada el 9 de febrero de 2023 recibió el número 325-23-EP. El 31 de marzo de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrado por las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, junto con el juez Enrique Herrería Bonnet asumió conocimiento del expediente conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y al artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Dicha actuación se enmarca en la competencia constitucional que faculta a la Corte para conocer, de forma excepcional, alegaciones de violación de derechos ocasionadas por decisiones judiciales (Suárez Jaramillo, 2023).

El Tribunal precisó que la resolución cuestionada no es “definitiva” en el sentido estricto que exige la normativa; no obstante, recordó que la sentencia 154-12-EP/19 autoriza, de manera excepcional, admitir actos que aun sin ser definitivos generen un gravamen irreparable porque vulneran derechos que no podrían restituirse por otra vía. Este estándar se activa cuando el daño es inmediato y la falta de un remedio alternativo torna inútil cualquier posterior revisión ordinaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2020), revisar el caso, el Tribunal observó que, aunque la accionante habría podido plantear incidentes de rebaja o incremento, el ordenamiento carece de un procedimiento que permita discutir la temporalidad de la pensión;

por ello, el agravio derivado de fijar la fecha inicial de los alimentos podría resultar irreparable (Torvalva Mejía, 2023).

En cuanto a la oportunidad procesal, se verificó que la demanda se presentó dentro del plazo perentorio de veinte días previsto en el artículo 60 LOGJCC, concordado con el artículo 61.2 de la misma ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación, (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). El cómputo se realizó desde la notificación de la providencia impugnada hasta la interposición efectiva del recurso, sin que conste interrupción ni suspensión de términos.

El escrito introductorio, a su vez, satisface las exigencias formales de los artículos 59 y 61 LOGJCC, pues identifica con precisión a las partes, describe los actos atacados, detalla los derechos presuntamente vulnerados motivación y seguridad jurídica y expone la forma en que tales garantías habrían sido desconocidas, acompañando copia de las resoluciones judiciales pertinentes (Reyes Piedra , 2023).

Finalmente, el Tribunal anunció que procederá a examinar los requisitos de admisibilidad y las posibles causales de inadmisión establecidos en el artículo 62 LOGJCC. Este control preliminar incluye la verificación de que la acción no sea manifiestamente infundada, no persiga revivir términos procesales vencidos ni constituya maniobra dilatoria, y que se dirija contra una resolución emanada de órgano con jurisdicción; sólo entonces la causa podrá avanzar hacia la fase de sustanciación ante el Pleno de la Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

El inciso primero del artículo 62 LOGJCC exige, para admitir la Acción Extraordinaria de Protección, que la demanda contenga “un argumento claro acerca del derecho conculcado y su vínculo directo e inmediato, por acción u omisión, con la autoridad judicial”, prescindiendo de los hechos sustantivos ventilados en el proceso ordinario (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Conforme ha reiterado la Corte Constitucional, un cargo completo en los términos del artículo 62.1 debe integrar, como mínimo, tres componentes:

- una tesis o conclusión que identifique el derecho fundamental supuestamente lesionado;
- una base fáctica que precise la conducta activa u omisiva del juzgador que habría generado la vulneración; y
- una justificación jurídica que explique por qué esa conducta afecta el derecho de forma directa e inmediata (Merchan Cordero & Conrado Carillo, 2024).

Del examen de la demanda se desprende, en primer lugar, la tesis: la peticionaria denuncia la conculcación del debido proceso, concretamente la garantía de motivación, y, de forma paralela, la transgresión al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 CRE, (Asamblea Nacional, 2008). Según afirma, la Sala Provincial omitió justificar la pertinencia de aplicar el artículo 150 CONA dentro de un juicio que persigue fijar una pensión para mujer embarazada, asunto que sostiene debía regirse, ante todo, por el artículo 148 del propio código.

En segundo término, aparece la base fáctica. La accionante señala como acto lesivo la sentencia que, pese a reconocer expresamente que el proceso versa sobre la obligación alimentaria derivada del embarazo, trasladó la regulación al régimen ordinario de alimentos de niñez y adolescencia. De esta manera, el órgano judicial habría incurrido en contradicción interna: admite la naturaleza prenatal del reclamo, pero aplica una disposición referida a pensiones posteriores al nacimiento. Tal giro normativo argumenta carece de razonamiento explícito y contradice la regla especial prevista para la gestante (Torvalva Mejía, 2023).

El tercer elemento lo conforma la justificación jurídica. La recurrente explica el nexo causal entre la elección normativa de la Sala de la Corte Provincial y la lesión denunciada: al no motivarse por qué el artículo 150 CONA desplaza al 148, la decisión deviene arbitraria y lesiona la garantía de motivación del artículo 76.7.I CRE. Además, al exigir que la pensión se sufrague desde la fecha de interposición de la demanda, introduce una incertidumbre incompatible con la seguridad jurídica: las mujeres gestantes aducen se verían obligadas a conocer con exactitud el instante biológico de la concepción para demandar oportunamente y no perder retroactividad, algo fácticamente imposible. El vacío interpretativo coloca el artículo 148 en un estado de indeterminación y quiebra la confianza legítima en la aplicación uniforme de la ley (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

En vista de lo anterior, el Tribunal de Admisión concluye que la demanda satisface el primero de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 LOGJCC. Existe una exposición clara y coherente del derecho presuntamente vulnerado, de la actuación judicial concreta que habría provocado la lesión y de la fundamentación normativa que enlaza ambos extremos, cumpliendo así el estándar jurisprudencial de claridad, especificidad y relevancia directa exigido para que el proceso avance a la fase de análisis de fondo (Torvalva Mejía, 2023).

Con arreglo al numeral 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el juez debe constatar que la demanda exponga la trascendencia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. El expediente demuestra que la accionante satisfizo tal carga: calificó la cuestión como de alta entidad

porque la Sala Provincial habría quebrantado la seguridad jurídica al ignorar que el artículo 148 CONA busca amparar a la gestante precisamente cuando resulta imposible demandar desde la concepción.

Ello demuestra que la controversia trasciende al caso individual y proyecta efectos sistémicos sobre miles de gestantes, cumpliendo el estándar de relevancia constitucional (Ayala Rodríguez, 2023).

Respecto de los numerales 3 al 7 del mismo artículo 62, el Tribunal verificó que la acción no es simple disconformidad con el fallo ni trata aspectos de mera legalidad. La demanda explica cómo la Sala, al preferir el artículo 150 sobre el 148 CONA, desvió la finalidad protectora del proceso prenatal y lesionó motivación y seguridad jurídica. Tal alegato supera la hermenéutica ordinaria porque denuncia la alteración de la arquitectura constitucional de tutela reforzada a la maternidad, sin invocar valoración de pruebas ni competir con la jurisdicción contenciosa (Tello Toral & Trujillo Álvarez, 2025).

Además, el reproche no versa sobre la valoración probatoria ni pretende reabrir hechos ya decididos, cumpliendo el límite fijado en la sentencia 3-19-JP/20 (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

En relación con el octavo requisito, la LOGJCC exige que la admisión permita solventar violaciones graves o crear precedente. La Corte ya se pronunció en la sentencia 2158- 17-EP/21 acerca de la seguridad jurídica y la motivación al fijar la fecha inicial de las pensiones infantiles. El asunto actual es análogo, aunque referido a la fase prenatal, y plantea la necesidad de precisar el rol de los jueces al determinar desde cuándo se computa la obligación alimentaria de la gestante.

La eventual sentencia permitirá unificar criterios sobre la interacción entre los artículos 148 y 150 CONA y la tabla MIES, fortaleciendo, en caso, la tutela de la maternidad (Torvalva Mejía, 2023).

En síntesis, el Tribunal concluyó que la demanda satisface los ocho presupuestos del artículo 62 LOGJCC: existe tesis clara, base fáctica específica, justificación jurídica coherente, relevancia constitucional manifiesta, ausencia de causales de inadmisión y presentación oportuna. El proceso, además, ofrece la posibilidad de desarrollar reglas sobre motivación, seguridad jurídica e interés superior del nasciturus.

El auto dispuso notificar a las partes y requerir el expediente, garantizando el contradictorio antes de su sorteo a un juez ponente para el análisis de fondo.

3.6.- Análisis de la Sentencia 325-23-EP/23

3.6.1.- Delimitación del problema jurídico

En la Sentencia No. 325-23-EP/23, la Corte Constitucional del Ecuador identifica como el problema jurídico central la siguiente cuestión:

- ¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al presuntamente inobservar los artículos 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, al haber fijado la pensión de alimentos de la mujer embarazada desde la presentación de la demanda?

La Corte Constitucional, al abordar esta pregunta, parte de un análisis exhaustivo sobre la institución jurídica del derecho de alimentos. En su revisión, la Corte distingue claramente entre dos regímenes legales: el derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes, regulado en el Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), y el derecho de alimentos para mujeres embarazadas, contemplado en el Título VI del mismo código. Como se mencionó en el Capítulo 1 y Capítulo 2 de este análisis, la legislación para cada grupo tiene normas y principios particulares.

El Tribunal observa que, en la resolución impugnada, aunque la Sala de Familia citó correctamente el artículo 148 del CONA, que regula el derecho de alimentos para mujeres embarazadas desde el momento de la concepción, no lo aplicó en la práctica. En lugar de aplicar esta norma, se recurrió al artículo innumerado octavo del Título V, que establece las reglas para el derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes. Esta sustitución de normas constituye una confusión de las dos instituciones jurídicas y una omisión de la aplicación adecuada de los preceptos del CONA.

La Corte Constitucional también identifica que, aunque el artículo 150 del CONA permite, en principio, la aplicación de normas diferentes para el derecho de alimentos para la mujer embarazada, esta opción solo es válida cuando las normas alternativas sean compatibles con el régimen jurídico del Título VI o cuando la aplicación de tales normas favorezca a la madre embarazada. Sin embargo, la resolución impugnada no justifica esta aplicación de normas de forma coherente con la finalidad protectora establecida para las mujeres embarazadas.

En este contexto, la Corte Constitucional también resalta que, a pesar de que la Sala impuso como condición la presentación "oportuna" de la demanda en los primeros meses del embarazo, ninguna disposición normativa exige un plazo específico para la presentación de la demanda de pensión alimenticia para mujeres embarazadas. Esta interpretación restringe injustificadamente el derecho de protección desde la concepción, contraviniendo el espíritu

de la legislación y garantizando, en cambio, que el acceso a la tutela de este derecho se vea condicionado de manera arbitraria.

La Corte Constitucional determinó que la decisión cuestionada violaba el derecho a la seguridad jurídica de la parte accionante. Este derecho, según el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, asegura que las personas comprendan las consecuencias legales de sus actos, tanto de lo que hacen como de lo que dejan de hacer (Asamblea Nacional, 2008). Este principio es esencial en cualquier sistema legal, ya que brinda la previsibilidad y coherencia necesarias para que tanto los ciudadanos como las autoridades actúen dentro de un marco normativo claro y fácil de entender.

3.6.2.- Derecho a la seguridad jurídica: generalidades, definición y características

El derecho a la seguridad jurídica está profundamente relacionado con el principio del estado de derecho, especialmente en su dimensión formal, que establece que las autoridades deben actuar de acuerdo con las leyes que regulan su estructura, funcionamiento y relación con los ciudadanos (Perez Zimbaña, 2023). Esto implica que las decisiones judiciales deben estar basadas en un marco legal claro y predecible, de modo que las personas puedan conocer con certeza las consecuencias legales de sus acciones.

En este contexto, la Corte Constitucional señala que la resolución impugnada, al aplicar de manera errónea normas que no corresponden al derecho de alimentos para mujeres embarazadas, genera incertidumbre sobre cómo y cuándo debe establecerse la pensión alimenticia. Esto afecta las expectativas de las mujeres embarazadas sobre la protección que deben recibir del sistema legal. La incorrecta aplicación del artículo 148 del CONA pone en peligro la efectividad de la protección legal para estas mujeres, dejándolas en una situación de desprotección al tratar de acceder a sus derechos.

Así, la Corte Constitucional reafirma la importancia de garantizar que todas las personas, especialmente las más vulnerables, puedan ejercer sus derechos con seguridad jurídica, lo que implica una correcta interpretación y aplicación de las leyes. Este principio debe ser respetado no solo en la aplicación de normas, sino también en la motivación de las decisiones judiciales, a fin de que los ciudadanos puedan tener plena confianza en el sistema jurídico y en la equidad de las decisiones que de él emanan.

En relación con este tema, autores como (Torres Castillo & Rivera Velasco, 2021) afirman que el concepto de seguridad jurídica está estrechamente vinculado con el Estado de Derecho, siendo un componente esencial de este. Los autores manifiestan que, "la seguridad jurídica es un valor propio del Estado de Derecho, es decir, del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del Derecho en la sociedad". Este modelo de

organización estatal garantiza a los ciudadanos que el poder del Estado siempre se ejercerá de acuerdo con lo que las leyes establecen, brindando así la tranquilidad necesaria para vivir con seguridad y en paz.

De acuerdo con (Ayala Rodríguez, 2023), el concepto de seguridad jurídica va más allá de ser un derecho humano irrenunciable; es en realidad, un valor social y un pilar fundamental de la cultura jurídica. Ayala sostiene que la seguridad jurídica no debe ser vista solo como un derecho básico, sino como un principio superior. Esto implica la existencia de un sistema normativo estable, que respete la jerarquía de las normas y asegure que las leyes se mantengan por un tiempo razonable. Este enfoque resalta la importancia de la estabilidad normativa y la coherencia en las decisiones judiciales y administrativas, elementos esenciales para garantizar la protección efectiva de los derechos.

Además, la Corte Constitucional de Ecuador ha señalado que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica tiene una gran relevancia constitucional, ya que puede afectar otros derechos fundamentales de la persona perjudicada. En este contexto, se identifican vulneraciones a los derechos previstos en los artículos 35 y 43, numerales 3 y 4, de la Constitución. La Corte Constitucional además destaca que el derecho de alimentos para la mujer embarazada abarca cuatro aspectos fundamentales: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia. En cuanto a la dificultad de determinar el momento exacto de la concepción, la Corte se remite al artículo 62 del Código Civil, reconociendo además la corresponsabilidad paterna y materna establecida en el artículo 69 de la Constitución, aspectos que ya fueron analizados previamente en el Capítulo

3.6.3.- Decisión

El Pleno de la Corte Constitucional, con el respaldo de ocho votos de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, ha decidido aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Tania Alejandra Aguirre Zambrano. En este contexto, se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante y, como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:

- Dejar sin efecto la resolución impugnada emitida el 31 de octubre de 2022 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
- Retrotraer el proceso para que una nueva conformación de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resuelva el recurso de apelación.

- Ordenar que el Consejo de la Judicatura, dentro de un mes, publique la presente decisión en sus sitios web institucionales durante tres meses consecutivos y difunda la misma a través de correo electrónico u otros medios adecuados a todos los jueces y juezas con competencia en casos relacionados con demandas de alimentos para mujeres embarazadas. Además, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de estas medidas en un plazo de 15 días, contados a partir de los tres meses mencionados.

En cuanto al concepto de reparación integral, se ha referido en múltiples ocasiones dentro del contexto del derecho internacional de los derechos humanos, que tiene como objetivo principal la protección de la dignidad humana. Este principio ha sido asimilado en la legislación y la jurisprudencia del Estado Ecuatoriano, especialmente a partir de la reforma constitucional. La reparación integral busca reconocer el derecho a recibir medidas tanto personales como materiales, aplicando criterios objetivos para determinar la condición de víctima (Merchan Cordero & Conrado Carillo, 2024).

Se entiende que la reparación integral es una figura jurídica cuyo propósito es subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales derivadas de la vulneración de un derecho, con el fin de restituirlo a su estado original, es decir, "in integrum". El artículo 86, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador establece que, cuando se identifique la vulneración de derechos constitucionales o de aquellos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, el juez tiene la obligación de declarar dicha vulneración y ordenar una reparación integral, que puede abarcar tanto aspectos materiales como inmateriales. Este artículo aborda las responsabilidades tanto positivas como negativas que recaen sobre la parte a la que va dirigida la decisión judicial. Es fundamental resaltar que, según esta disposición, los procesos judiciales vinculados a las garantías jurisdiccionales para la protección de derechos no se consideran concluidos hasta que la sentencia o resolución se haya ejecutado en su totalidad.

En este contexto, el marco normativo infraconstitucional se encuentra detallado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), que está en vigor desde el 22 de octubre de 2009. Esta ley, que tiene un carácter adjetivo en relación con la Constitución, regula el control constitucional y las garantías jurisdiccionales de los derechos. Según el artículo 6 de la LOGJCC, su objetivo principal es ofrecer una protección eficaz e inmediata a los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos, además de permitir la declaración de la transgresión de esos derechos y la reparación integral de los daños causados por dicha vulneración (Asamblea Nacional, 2008).

Siguiendo este principio, el artículo 17 de la LOGJCC establece los requisitos mínimos que deben cumplir las sentencias dentro del ámbito de las decisiones sobre garantías jurisdiccionales. Este artículo resalta que la reparación integral es un componente esencial de cualquier fallo constitucional, indicando que una declaración de vulneración de derechos constitucionales carece de valor sin la correspondiente reparación a la víctima (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Por otro lado, el artículo 18 *Ibidem* especifica que la reparación debe determinarse en función del tipo de violación, las circunstancias del caso y el impacto que la transgresión haya tenido en la vida de la víctima. La reparación integral debe basarse en la motivación del juez constitucional, quien evaluará la proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la violación de los derechos constitucionales, siendo este el criterio central en el proceso.

Este enfoque también incluye que la reparación se ajuste a los estándares internacionales. La ley ofrece ejemplos de reparaciones posibles, aunque no establece una lista exhaustiva. Entre estas medidas se mencionan la restitución del derecho, compensación económica, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, la obligación de investigar y medidas de reconocimiento como disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención sanitaria, entre otras. En este sentido, la restitución *in integrum* busca permitir que las víctimas puedan ejercer sus derechos de la mejor manera posible, restaurando la situación previa a la violación, siempre que esto sea viable (Ayala Rodríguez, 2023).

Es importante destacar que la reparación integral no siempre depende exclusivamente de una decisión judicial, también puede surgir de un acuerdo reparatorio entre la persona afectada por la violación de su derecho y quien sea responsable de la transgresión, constituyendo una forma alternativa de resolución del litigio en materia de protección de derechos.

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, según el Artículo 429 de la Constitución, es el órgano máximo encargado de la administración de justicia constitucional. Cumple un papel clave como guardiana de los derechos, tanto en su dimensión subjetiva (resolviendo las vulneraciones de derechos de los accionantes) como objetiva (generando precedentes de obligatorio cumplimiento en la interpretación constitucional) (Asamblea Nacional, 2008). La dimensión objetiva de las decisiones de la Corte, con su efecto amplificador, destaca la importancia de incorporar los estándares internacionales de derechos humanos en la evolución de la reparación integral. Esta integración, a su vez, facilita el ejercicio pleno de los derechos constitucionales.

En la sentencia 325-25-EP, que es el centro de este análisis, se observa que la Corte Constitucional adoptó tres medidas como parte de la reparación integral. La primera de ellas consistió en dejar sin efecto la resolución emitida por la Sala. Esta medida, de carácter reparador, implica la anulación o revocación de una decisión administrativa o judicial que haya sido considerada ilegal o que haya vulnerado derechos. El objetivo es restablecer a la parte accionante a la situación que existía antes de la resolución impugnada, eliminando las consecuencias negativas derivadas de esa decisión.

La segunda medida adoptada por la Corte fue retrotraer el proceso para que una nueva conformación de la Sala resuelva el recurso de apelación interpuesto. Esto implica regresar a una fase anterior del proceso judicial en aquellos casos en los que se ha afectado el derecho a la seguridad jurídica. Si errores o irregularidades en el procedimiento han generado perjuicios, es necesario volver a un punto anterior para corregir esas fallas, asegurando que la reparación sea efectiva y justa, y garantizando el pleno respeto a los derechos de la parte accionante. Finalmente, la tercera medida consiste en la publicación de la sentencia en las páginas web del Consejo de la Judicatura, con el fin de que todos los jueces y juezas con competencia en casos relacionados con demandas de alimentos para mujeres embarazadas tengan acceso a ella. Esta medida tiene como objetivo garantizar la publicidad y transparencia de las decisiones judiciales. Al hacerlo, busca informar a la sociedad sobre la vulneración de derechos y las sanciones correspondientes, al mismo tiempo que promueve el acceso a la justicia para todas las personas que se encuentren en situaciones similares.

3.6.4. Aportes de la Sentencia

Esto refuerza la coherencia del sistema legal y asegura que todos los jueces apliquen el mismo estándar constitucional.

La sentencia garantiza una protección reforzada para las mujeres embarazadas, un grupo que se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad física, emocional y económica. En este contexto, la Corte reconoce esta vulnerabilidad y exige una protección especial y prioritaria, tal como lo establece el Artículo 43 de la Constitución.

Además, establece un precedente vinculante para jueces, defensores y todos los operadores del sistema judicial, evitando fallos contradictorios y asegurando el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se analizará más adelante.

La sentencia también refuerza el enfoque de género y derechos humanos, adoptando una perspectiva que se alinea con los estándares internacionales, y promueve la corresponsabilidad parental desde el inicio de la vida.

En resumen, la Sentencia 325-23-EP/23 representa una expresión concreta de justicia social, que reconoce y garantiza el derecho de las mujeres embarazadas a vivir su maternidad con dignidad, seguridad y un acompañamiento económico justo desde el comienzo del embarazo.

3.6.5. Derechos ratificados en esta Sentencia

A lo largo del análisis de la Sentencia 325-23-EP, emitida el 30 de agosto de 2023 por la Corte Constitucional del Ecuador, se identificaron varios aspectos cruciales que destacan, entre los cuales se resalta el fortalecimiento de diversas instituciones, tales como:

3.6.6.- Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido como un derecho fundamental en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se considera un principio esencial para la administración de justicia. Este derecho debe ser observado por jueces y juezas al momento de asumir el conocimiento de un caso y al resolverlo (Asamblea Nacional, 2008).

El criterio que utiliza el Tribunal de la Corte Constitucional para definir lo que se entiende por tutela judicial efectiva parte de lo más básico. En su sentido común, la tutela implica obtener una respuesta. Esto implica, en primer lugar, el acceso a la jurisdicción; sin embargo, no se debe concluir de manera prematura que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface simplemente con el acceso a la jurisdicción. Es necesario que dicho acceso sea seguido de una decisión sobre el fondo del asunto, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales del caso. Además, debe garantizarse a los justiciables que sus pretensiones sean resueltas con criterios jurídicos razonables (Mayorga Mayorga, 2021).

Y La mujer embarazada tiene el derecho fundamental de percibir pensión alimenticia, lo cual está respaldado por una fuerte protección legal, comenzando con la Constitución de la República. El Estado es el encargado de velar por el cuidado, el desarrollo y el bienestar de la criatura que lleva en su vientre (Asamblea Nacional, 2008).

En aquellos casos en los que la mujer no cuente con el apoyo del presunto padre de su hijo o hija para asegurar una vida digna, la ley establece de manera clara que ella tiene la posibilidad de acceder a la justicia. Esto se puede lograr mediante la aplicación del principio de tutela judicial efectiva, permitiéndole interponer una demanda por alimentos a mujer embarazada. El propósito de esta acción legal es garantizar que los derechos del niño o niña que está por nacer sean plenamente respetados, especialmente en lo que respecta al sustento necesario para asegurar su adecuado desarrollo dentro del vientre materno y posteriormente tras su nacimiento (Suárez Jaramillo, 2023).

3.6.7.- Derecho de la mujer embarazada

La Corte Constitucional subraya el concepto de "ayuda prenatal" tal como está definido en el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual establece que es un derecho de la mujer en estado de embarazo poder solicitar asistencia económica. Esta ayuda le permite garantizar una adecuada subsistencia y bienestar durante todo el proceso del embarazo, el parto, el puerperio y el período de lactancia. En otras palabras, la ayuda prenatal es una prestación económica destinada al nacidurus (feto), entregada a la madre embarazada para asegurar su óptimo desarrollo físico tanto durante la gestación, el nacimiento como en el período de lactancia del neonato.

El fundamento normativo de este derecho en Ecuador se encuentra en los artículos 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establecen su ejercicio desde el momento de la concepción. El derecho está a cargo de la mujer embarazada, siendo el padre o presunto padre de la criatura quien tiene la obligación principal de proveerla (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003).

La principal diferencia entre la ayuda prenatal y el derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes es que la ayuda prenatal cubre las necesidades de la madre durante el embarazo y la lactancia, mientras que el derecho de alimentos se destina a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, quienes son los titulares de este derecho.

3.6.8.-Pensiones por Alimentos a Mujer Embarazada

Un punto clave que la Corte Constitucional aborda en la Sentencia 325-23-EP es lo relativo a las "21 pensiones por alimentos a mujer embarazada", basadas en lo dispuesto por el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este artículo establece que la mujer embarazada tiene derecho a recibir 21 cuotas mensuales de pensión alimenticia. Estas cuotas incluyen 9 pensiones correspondientes a los 9 meses de embarazo desde el momento de la concepción, y 12 pensiones adicionales durante los 12 meses posteriores al parto. Los rubros de estas pensiones comprenden:

- Alimentación
- Atención médica y medicamentos
- Vestimenta
- Transporte (en caso de necesidad de traslados médicos u otros relacionados al embarazo)
- Preparación para el parto (psicológica, médica, entre otras)
- Gastos extraordinarios relacionados con el embarazo y el periodo de lactancia.

En resumen, las "21 pensiones por alimentos a mujer embarazada" buscan proporcionar una protección económica integral tanto antes como después del parto, basándose en el principio del interés superior del niño y la dignidad de la mujer gestante. Esto deja claro para los administradores de justicia, abogados y la sociedad en general que, en el contexto de alimentos para la mujer embarazada, no corresponde el pago de pensiones adicionales, como el decimotercer o decimocuarto sueldo, tal como ocurre con los alimentos para niños, niñas y adolescentes.

3.6.9.- Retroactividad del derecho de alimentos a mujer embarazada

En este contexto, la Corte Constitucional, en la sentencia objeto de este análisis, establece que las pensiones alimenticias a favor de la mujer embarazada deben pagarse desde el momento de la concepción, y no desde la presentación de la demanda. Esta decisión es válida incluso si la demanda se presenta durante la etapa de gestación o dentro de los 12 meses posteriores al parto. Esta disposición implica, jurídicamente, lo siguiente:

- Reconocimiento del embarazo como causa suficiente: Desde el momento en que se demuestra la existencia del embarazo y la relación parental, se reconoce la obligación del progenitor de contribuir económicamente al sustento de la mujer embarazada.
- Retroactividad obligatoria: Anteriormente, los jueces solo reconocían las pensiones desde la fecha en que se presentaba la demanda. Sin embargo, ahora las pensiones deben pagarse desde la concepción, incluso si la demanda se presenta meses después, estableciendo un carácter retroactivo obligatorio.
- Protección reforzada: La Corte Constitucional ha aplicado el principio del interés superior del niño y la dignidad de la mujer embarazada, subrayando que es un deber del Estado y del progenitor proporcionar protección desde el inicio de la vida, asegurando así el bienestar tanto de la mujer como del bebé desde el momento de la concepción.

3.6.10.- Críticas a la Sentencia

Por otro lado, la sentencia emitida por el órgano constitucional ha dejado de lado ciertos aspectos que podrían haber mejorado la técnica constitucional, beneficiando de manera directa los derechos de las mujeres embarazadas. Aunque no se puede considerar que la Sentencia 325-23-EP sea insuficiente o innecesaria, hay aspectos que podrían haberse analizado con mayor profundidad y que, a mi parecer, debieron ser abordados para aprovechar al máximo el análisis de este derecho.

3.6.11.- Rubro por parto

Como se mencionó en apartados anteriores, el derecho de alimentos para la mujer embarazada cubre su protección desde la concepción, durante toda la etapa de gestación, el parto, el puerperio y el período de lactancia. Sin embargo, uno de los aspectos que aún carece de parámetros claros para la fijación de esta asistencia económica es el rubro por parto. La justificación de este gasto dependerá de lo que se demuestre en juicio, con la documentación correspondiente. Los gastos derivados de un parto natural varían considerablemente en comparación con los de un parto por cesárea, especialmente en lo relacionado con honorarios médicos, costos hospitalarios y medicamentos.

Por lo tanto, para el juez o jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, resulta sencillo determinar la cuantía de los gastos de parto siempre y cuando se presenten pruebas documentales adecuadas. Sin embargo, si la mujer embarazada no proporciona esta documentación, surge la duda sobre cómo el juez justifica la determinación del monto a pagar.

Por esta razón, el establecimiento de este rubro depende de la sana crítica de cada juez, quedando a su discreción los parámetros que emplea para calcular el monto que debe ser pagado al presunto padre. La falta de criterios específicos sobre cómo calcular este monto y los mecanismos probatorios apropiados podría generar ambigüedades en la práctica judicial.

3.6.12.- Pensión de alimentos a mujer embarazada toma Tabla de Pensiones Alimenticias de Niños, Niñas y Adolescentes

Otro punto que se debe señalar es que, si bien en los juicios de alimentos para niños, niñas y adolescentes la pensión se fija en función de la capacidad económica del obligado alimentante, la tabla de pensiones alimenticias mínimas establecida anualmente por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el número de hijos o hijas a cargo del alimentante son los criterios fundamentales. Esto está en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

A través de esta tabla, los jueces de familia determinan el porcentaje que debe pagar el alimentante, tomando como base uno de los 6 niveles establecidos en la misma.

En el caso de las mujeres embarazadas, sin embargo, se aplica la misma tabla de pensiones alimenticias que se utiliza para los niños y niñas. Hasta el momento, no existe una tabla propia que regule la pensión alimenticia para las mujeres embarazadas, considerando las necesidades específicas que este derecho busca satisfacer. Es necesario que se aborde este aspecto, dado su impacto trascendental. La creación de una tabla específica permitiría

garantizar que la mujer embarazada reciba el apoyo económico adecuado durante el embarazo y el período postnatal. Esta medida cubriría gastos médicos, nutricionales y otros relacionados con el embarazo y el cuidado del recién nacido, asegurando montos justos y proporcionales a las necesidades de la madre y el bebé.

Conclusiones

El derecho a los alimentos implica que la ley faculta a una persona para exigir que otra proporcione los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, y otros aspectos esenciales para garantizar una vida digna de quienes lo reciben. En el contexto de Ecuador, las mujeres embarazadas forman parte de un grupo prioritario, con el Estado teniendo la responsabilidad de asegurar que sus derechos sean debidamente respetados. En este sentido, a través de la tutela judicial efectiva, la mujer embarazada puede exigir que el presunto padre del niño o niña a su cargo proporcione los alimentos que le corresponden, conforme a los artículos 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Para exigir este derecho, basta con que la mujer haga una afirmación acerca de la paternidad del niño en cuestión, a diferencia de lo que ocurre en El Salvador, donde se exige una prueba fehaciente que certifique la paternidad biológica del niño. Esto refleja la evolución de los sistemas jurídicos hacia enfoques más inclusivos y protectores, reconociendo los alimentos como un derecho humano esencial e irrenunciable, garantizado por el Estado y exigible judicialmente en condiciones de equidad y justicia.

En cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas de la Sentencia 325-23-EP, se puede concluir que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las mujeres embarazadas. Esto ocurrió porque los jueces no aplicaron correctamente el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que la pensión alimenticia debe empezar a pagarse desde la concepción del niño o niña. En su lugar, decidieron que el pago comenzara desde la fecha de presentación de la demanda. Esta interpretación, que limita los derechos de la mujer, constituye una aplicación incorrecta de la ley y genera inseguridad jurídica en la administración de justicia.

Recomendaciones

Es esencial buscar el incremento de la difusión del derecho de la mujer embarazada a recibir alimentos, en especial a través de los organismos autorizados, como la Defensoría Pública, con la finalidad de poder dotar de garantías a todas las mujeres embarazadas, pues es necesario que estén al tanto de sus derechos y puedan exigir su cumplimiento. De esta manera esta acción resulta crucial para aquellas en condiciones de vulnerabilidad, proporcionándoles el acceso necesario a la protección y los recursos para su bienestar.

Para poder asegurar el cumplimiento del derecho a los alimentos en el caso de las mujeres embarazadas, es importante que los responsables de la administración de justicia busquen medidas para priorizar la aplicación de las normativas que protegen a este grupo, en lugar de limitarse a las disposiciones generales. Se considera que este enfoque refuerza el principio de protección integral de la mujer embarazada, garantizando que sus derechos sean tratados con la debida atención y respeto.

Además, al regular la pensión alimenticia para una mujer embarazada, es necesario aplicar criterios diferenciados, distintos de los empleados en otros casos de derecho alimentario. Las circunstancias de las mujeres embarazadas son diferentes a las de los niños, niñas y adolescentes, por lo que es fundamental considerar estos aspectos al determinar la pensión alimenticia, asegurando que se ajuste a las necesidades particulares de cada situación.

Referencias

- Aguilar, A. A., & Aguilar, N. S. (2022). Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad. Foro: Revista de Derecho, 99–119. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.5>
- Alfonso, L. M., & Cárdenas, L. P. (2021). Violencia política contra las mujeres en México y Ecuador (2016–2019). Colombia Internacional, 112–137. <https://doi.org/10.7440/colombiaint107.2021.05>
- Albán Riofrio, J. A., & Guerra Bastidas, A. M. (2008). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito, Ecuador: Editora Fundación. <https://core.ac.uk/download/pdf/71903964.pdf>
- Asamblea Constituyente. (1983, 17 de diciembre). Constitución de la República de El Salvador. Decreto N° 38. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf
- Asamblea de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A [XXI]). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París: OHCHR.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documentos/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional. (2005). Código de Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005. <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/wp-content/uploads/2022/07/Codigo-Organico-de-la-Ninez-y-Adolescencia.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Registro Oficial 15. <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/kilur-archivo/logjcc/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento 506. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023, enero 3). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito: Registro Oficial 737. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo_de_la_Ninez_y_Adolescencia.pdf
- Ayala, R., & Thulin, M. (2023). Salud, mujer y familia. Los cimientos históricos del programa materno-infantil de Salvador Allende. Debates por la historia. <https://doi.org/10.54167/debates-por-la-historia.v11i2.1148>
- Ayala Rodríguez, D. K. (2023). La relevancia constitucional como criterio de admisibilidad en la acción extraordinaria de protección en Ecuador. Universidad Central del Ecuador. <https://dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14187>
- Blandón, I. Y. (2024). Protección de la maternidad en Nicaragua y Centroamérica. Revista Jurídica del Trabajo, 114–147. <http://www.revistajuridicadeltrabajo.com/index.php/rjt/article/view/205>
- Bonilla, H. L., Carrera, E. C., & Soria, Y. L. (2022). Derechos laborales de las mujeres embarazadas y lactantes en Ecuador ante el despido intempestivo. Sociedad & Tecnología, 223–236. <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.245>
- C183-Convenio sobre la protección de la maternidad. (2000). Organización Internacional del Trabajo. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183
- Cabanellas, G. (2016). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Omeba.
- Cabanilla León, J. M. (2017). Reforma al artículo innumerado décimo del Código de la Niñez y Adolescencia. Podium. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/Podium/article/download/92/83/189>
- Cabrera, S. C. (2024). Análisis integral del embarazo infantil forzado en El Salvador: un enfoque desde la educación básica y políticas públicas. Revista Científica Multidisciplinaria de la Universidad de El Salvador, 77–88. <https://doi.org/10.5377/revminerva.v7i4.19273>
- Calderón, G. X., Rodríguez, L. G., & Díaz, M. J. (2024). Garantías laborales para mujeres embarazadas: perspectiva de género y protección reforzada desde la formación universitaria. Revista Mexicana de Investigación e Intervención Educativa, 58–65. <https://doi.org/10.62697/rmiie.v3i1.74>
- Carrera, V. A., & Zurita, A. C. (2023). El despido ineficaz respecto a las mujeres embarazadas en la legislación ecuatoriana. Metropolitana de Ciencias Aplicadas. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9240300>
- Código de Familia. (1993, 11 de octubre). Decreto No. 677. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. https://www.oas.org/dil/esp/articulos_206_222_247_271_codigo_de_familia.pdf

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. Costa Rica. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Comité de los Derechos del Niño. (2009, 12 de junio). El derecho del niño a ser escuchado (Observación General No. 12). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2016). Protocolo de gestión de pensiones alimenticias. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/PROTOCOLO%20GESTI%C3%93N%20DE%20PENSIONES%20ALIMENTICIAS%20DG.PDF>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979, 18 de diciembre). Resolución 34/180. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/09/3-19-JP-y-acumulados-firmado-1.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 325-23-EP/23. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiOiJiNTFkZmlyMS1iNjhhLTQ0NGEtOWY3My00MDAyNGRkYmQ2ZjAucGRmln0%3D
- Echeverri, A. M., Ortiz, E. M., & Burgos, J. I. (2021). Hipertensión arterial y embarazo. Revista Colombiana de Cardiología, 3–13. <https://doi.org/10.24875/rccar.m21000002>
- Garita, S. E., Fernández, J. C., & Alvarado, G. P. (2021). Generalidades del embarazo ectópico. Revista Médica Sinergia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8860165>
- Justia Ecuador. (2008). Ley reformativa al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformativa-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia.pdf>
- López, H. P., & Núñez, J. L. (2024). El principio de buena fe procesal y alimentos de mujer embarazada. Latam: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, 1–12. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9718945>
- Machado Hernández, J. G. (2023). El derecho de alimentos de los hijos y la privación de libertad del alimentante. <https://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/12000>
- Maldonado Ordoñez, J. A., & Cabrera Cabrera, S. (2021). Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en el Código de la Niñez y Adolescencia. Revista de Derecho Privado. <https://www.redalyc.org/journal/6718/671873852001/html/>
- Manosalvas, M., Guerra, K., & Huitrado, C. (2022). Cambios en la prevención del embarazo adolescente en Ecuador. Revista Mexicana de Sociología.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032022000300685&script=sci_arttext

Mayorga Mayorga, W. R. (2021). El principio de seguridad jurídica y el derecho de la mujer embarazada a percibir alimentos. Universidad de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10736>

Merchan Cordero, J. J., & Conrado Carillo, A. I. (2024). Influencia de la Corte Constitucional del Ecuador en los poderes del Estado mediante sentencias. Sociedad & Tecnología. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/496>

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2023). Tabla de pensiones alimenticias en Ecuador. Quito, Ecuador. <https://www.mies.gob.ec/documentos/tablas-pensiones-alimenticias-2023.pdf>

Molestina, R. P., & Salcedo, E. d. (2022). Despido intempestivo de mujer embarazada y su repercusión como grupo vulnerable. Revista Universidad y Sociedad. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S221836202022000300636&script=sci_arttext&tlnq=pt

Moya, D. F. (2021). La protección legal a las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritario. Sociedad & Tecnología, 654–666. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.176>

Naranjo López, E. R. (2009). El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el Código de la Niñez y Adolescencia. Universidad Internacional SEK. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/El%20derecho%20de%20alimentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana%20y%20el%20c%C3%B3digo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20adolescencia..pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2003). Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño. UNICEF. <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/42695/9243562215.pdf>

Organización Mundial de la Salud. (2016). Lactancia materna. UNICEF. <https://www.unicef.org/mexico/lactancia-materna>

Paredes, J. C., & Espinoza, H. S.-C. (2021). Factores de riesgo asociados al embarazo en adolescentes. Enfermería Global, 109–128. <https://doi.org/10.6018/eglobal.438711>

Perez Zimbaña, F. D. (2023). La eficacia de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional en Ecuador. La eficacia de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional en Ecuador, 4, 1–15. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e379>

- Quinto, A. K., Cedeño, W. E., Duniesky, A. C., & Mena, J. C. (2025). Desafíos y perspectivas en la protección de derechos laborales de servidores públicos en Ecuador. *Sinergia Académica*, 469–498. <https://doi.org/10.51736/sa504>
- Reyes Piedra, X. C. (2023). Análisis de la vulneración de derechos del presunto padre en juicio de alimentos de ayuda prenatal, cuando resulta no serlo. *Revista de Derecho Público*, 6(1), 2139. <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.6.2139>
- Salgado, F. R. (2003). *Instituciones de derecho civil*. Editorial Universitaria. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/EI%20derecho%20de%20alimentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana%20y%20el%20c%C3%B3digo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia..pdf>
- Sánchez, A. M. (2022). Factores socioeconómicos y culturales asociados al embarazo en adolescentes. *Journal of Science and Research: Revista Ciencia e Investigación*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8579985>
- Sánchez Zurati, M. I. (1976). *Diccionario básico de derecho*. Editorial Universitaria. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/EI%20derecho%20de%20alimentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana%20y%20el%20c%C3%B3digo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia..pdf>
- Santano, A. C. (2020). Derechos humanos para el desarrollo de una sociedad realmente globalizada. *Opinión Jurídica*, 39–57. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n38a2>
- Suárez Jaramillo, A. A. (2023). Admisibilidad en la acción extraordinaria de protección: Análisis crítico. *Revista de Derecho Constitucional*. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002024000200254>
- Tello Toral, K. N., & Trujillo Álvarez, M. M. (2025). ¿La acción extraordinaria de protección es una acción o un recurso en el Ecuador? Una perspectiva desde la sentencia de reenvío y la sentencia reemplazo. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.29.09>
- Toralva Mejía, A. D. (2023). Desintegración familiar y la afectación al proyecto de vida de los menores alimentistas. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 9365–9386. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5064
- Torres Castillo, T. R., & Rivera Velasco, L. A. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.56>
- Vásquez, A. G. (2024, 15 de junio). Mecanismos legales de protección de las niñas y adolescentes ante las uniones infantiles tempranas. *Universidad Evangélica de El Salvador*. <http://138.99.0.237/handle/123456789/561>
- Zavala Guzmán, S. B. (1976). *Derecho de alimentos*. Editorial Universitaria. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/EI%20derecho%20de%20alimentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana%20y%20el%20c%C3%B3digo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia..pdf>

0alimentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana%20y%20el%20c%C3%B3digo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20adolescencia.pdf